

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

**FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
EXPEDIENTE PENAL N° 2001-1045-0-1803-JR-PE-02
“HOMICIDIO”

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: MELISSA NELIDA ROCA CHUCO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: LÍNEA N°1: DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL**

LIMA, 2019

Dedicatoria

El presente trabajo está dedicado a mi familia y novio, quienes me vienen apoyando cada día a seguir luchando por mis metas.

Agradecimiento

Principalmente agradecer a Dios, por haberme llenado de mucha bendición a lo largo de mi vida, asimismo agradecer a mis padres por ser mi apoyo incondicional., también, a mi hermana por ser mi cómplice de vida. Y, agradecer a mi novio por fortalecerme cada día. Además, agradecer a cada maestro que, durante estos seis años de la carrera universitaria, me han formado con los valores y enseñanzas que hoy en día lo pongo en práctica.

Por último, agradecer a la Universidad Peruana de las Américas, por haberme permitido ser parte de esta universidad, donde he adquirido conocimientos y herramientas gracias a su excelente plana docente.

Resumen

El 19 de febrero de 2001, la persona de Mónica Romero Illa, se apersonó a la Comisaría de Bayovar a fin de comunicar el hallazgo del cadáver de su menor hijo Yuri Sañac Romero, en el interior de su domicilio ubicado en el AA. HH. Santa Rosa de Lima III, Mz, 42 Lote N° 07, Bayovar – San Juan de Lurigancho y quien presenta un corte por arma blanca en la yugular de unos 7 centímetros aproximadamente; asimismo, presume que el autor de dicho homicidio es el padrastro del menor, el señor David Clemente Tumialan Flores. Siendo que, por disposición de la Fiscal del módulo básico de San Juan de Lurigancho, se dispuso la investigación de los hechos.

Es así, que, formalizada la denuncia penal, el titular del Segundo Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, al observar el cumplimiento de los requisitos del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, emitió el auto de apertura de instrucción., con el que dispuso iniciar el proceso penal en la vía Ordinaria contra Clemente David Tumialan Flores como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y como presunto autor del delito Contra la Fe Pública – falsedad Genérica en agravio del Estado; dictó contra el inculpado mandato de detención y en conformidad con el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, trabó embargo preventivo.

Por lo que, finalizado el Juicio Oral, se dio lectura a la sentencia en la cual la Sala Penal falló: CONDENANDO a Clemente David Tumialan Flores como autor de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado; y como tal le IMPUSIERON veinticinco años de pena privativa de libertad y FIJÓ en diez mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima.

En ese sentido, a mérito al recurso de nulidad interpuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, previo dictamen del Fiscal Supremo, declaró HABER NULIDAD en el extremo que impone veinticinco años de pena privativa de libertad y REFORMÁNDOLA impone veinte años de pena privativa de libertad e INTEGRÁNDOLA fijaron en seiscientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado. Declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

Palabra Clave: Homicidio, autor, investigación, detención, sentencia

Abstract

On February 19, 2001, the person of Monica Romero Illa, went to the Bayovar Police Station in order to communicate the finding of the body of her youngest son Yuri Sañac Romero, inside her home located in the AA. H H. Santa Rosa de Lima III, Mz, 42 Lot No. 07, Bayovar - San Juan de Lurigancho and who presents a knife cut in the jugular of about 7 centimeters; likewise, it presumes that the author of said homicide is the stepfather of the minor, Mr. David Clemente Tumialan Flores. Being that, by disposition of the Fiscal of the basic module of San Juan de Lurigancho, the investigation of the facts was arranged.

Thus, when the criminal complaint is formalized, the head of the Second Special Criminal Court of the Basic Justice Module of San Juan de Lurigancho, upon observing compliance with the requirements of Article 77 of the Code of Criminal Procedure, issued the order to open instruction., with which he ordered to initiate criminal proceedings in the Ordinary Way against Clemente David Tumialan Flores as alleged perpetrator of the crime Against Life, Body and Health - Homicide Qualified in tort of Yuri Sañac Romero and as alleged perpetrator of the crime Against the Public Faith - Generic falsehood against the State; issued against the accused arrest warrant and in accordance with Article 94 of the Code of Criminal Procedures, secured a freezing order.

Therefore, at the end of the oral trial, the sentence was read in which the Criminal Chamber ruled: CONDEMNING Clemente David Tumialan Flores as the author of the crimes Against Life, Body and Health - Qualified Clinic on Yuri's grievance Sañac Romero and Against the Public Faith - Generic Fault at the expense of the State; and as such he was IMPOSED twenty-five years of custodial sentence and FIXED in ten thousand nuevos soles the sum for civil damages that he must pay in favor of the legal heirs of the victim.

In this sense, due to the appeal for nullity filed, the Criminal Chamber of the Supreme Court, after obtaining the opinion of the Supreme Prosecutor, declared HAVING NULLITY in the extreme that imposes twenty-five years of custodial sentence and REFORMANDS imposes twenty years of exclusive sentence of freedom and INTEGRÀNDOLA set at six hundred nuevos soles the amount for civil compensation that must be paid in favor of the State. They declared NOT TO HAVE NULLITY in the rest that it contains.

Keyword: Homicide, author, investigation, detention, sentenc.

Tabla de Contenido

| | |
|--|-----------|
| Caratula | i |
| Dedicatoria | ii |
| Agradecimiento | iii |
| Resumen | iv |
| Abstract | v |
| Tabla de contenido | vi |
| Introducción | vii |
| 1- Síntesis de los hechos que dieron inicio a la Investigación Policial | 1 |
| 2- Fotocopia de la Formalización de la Denuncia Fiscal | 2 |
| 3- Fotocopia de la Resolución que da Inicio al Proceso | 4 |
| 4- Sinopsis de la Declaración Instructiva | 8 |
| 5- Principales Medios Probatorios | 9 |
| 6- Fotocopia del Dictamen Fiscal | 12 |
| 7- Fotocopia del Informe del Juez | 17 |
| 8- fotocopia de la Acusación Fiscal | 22 |
| 9- Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento | 26 |
| 10- Síntesis del Juicio Oral | 27 |
| 11- Fotocopia de la Sentencia de la Sala | 32 |
| 12- Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema | 42 |
| 13- Jurisprudencia | 44 |
| 14- Doctrina | 51 |
| 15- Sinopsis del Trámite Procesal | 56 |
| 16- Opinión analítica del asunto submateria | 60 |
| Conclusiones | |
| Recomendaciones | |
| Referencias | |

Introducción

Con el presente trabajo, se ha analizado y estudiado de manera minuciosa, el Expediente Penal Nº2001-1045-0-1803-JR-PE-02, correspondiente al Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio del menor Yuric Sañac Romero, y por el Delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado Peruano. Siendo que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal del MBJ San Juan de Lurigancho, Apertura Instrucción en la Vía Ordinaria, debido a que se cumplía con los requisitos del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, por lo cual, dispuso el Mandato de Detención y conforme al artículo 94º del Código de Procedimientos Penales trabo embargo preventivo. En este sentido, habiéndose realizado las diligencias ordenadas por el Juzgado y habiéndose vencido el plazo ordinario y ampliación de instrucción, se recabaron el dictamen final de la Fiscal Provincial Penal y el Informe Final del Juzgado, los cuales eran de la opinión que se encontraba acreditada la existencia del delito y la responsabilidad del procesado.

Es así, que la Sala Penal Superior falló: Condenando a Clemente David Tumialan Flores como autor de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra la Fe Pública –Falsedad Genérica en agravio del Estado; y como tal le Impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad y Fijó en diez mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima.

En este sentido, el sentenciado interpuso recurso de nulidad, por lo que, la Sala Penal de la Corte Suprema, previo dictamen del Fiscal Supremo, declaró Haber Nulidad en el extremo que impone veinticinco años de pena privativa de libertad y Reformándola impone veinte años de pena privativa de libertad e Integrándola fijaron en seiscientos nuevos soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado. Declararon No Haber Nulidad en lo demás que contiene.

Finalmente, para el desarrollo del presente trabajo, he tomado en cuenta jurisprudencias con relación a la materia de estudio, así como doctrina actual y material bibliográfico que esté acorde con lo estudiado, teniendo en consideración que el proceso fue en el 2001 y las modificaciones de las normas aplicadas al caso han sido diversas.

1. Síntesis de los Hechos que dieron Inicio a la Investigación Policial

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil uno, la señora Mónica Romero Illa (33) fue a la Comisaría de Bayovar comunicando el hallazgo del cadáver de su menor hijo Yuri Sañac Romero (09) en el interior de su domicilio ubicado en el AA. HH. Santa Rosa de Lima III, Mz, 42 Lote N° 07, Bayovar – San Juan de Lurigancho, el mismo que presentaba un corte por arma blanca en la yugular de unos 7 cms. aproximadamente; manifiesta que presumía que quien habría realizado dicho evento el padrastro del menor, David Clemente Tumialan Flores (48).

En atención a ello, la Fiscal del módulo básico de San Juan de Lurigancho, dispuso la investigación de los acontecimientos.

2. Fotocopia de la Formalización de la Denuncia Fiscal

Denuncia N° 2274 - 2001.

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DEL MODULO BASICO DE JUSTICIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.- - -

HUGO TURRIATE LOAYZA, Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, con domicilio legal en la avenida Wiesse - Cuadra 38, Oficina N° 38 SJL; ante Ud. me presento y digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 94, inciso 2do. de la Ley Orgánica del Ministerio Público- Decreto Legislativo N° 052; Estando al mérito del atestado policial N°150-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOME5 y demás recaudos que se adjuntan al presente en fs.56, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado; Asimismo, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, por la presunta comisión del delito contra la Contra la Fe Pública - Falsedad Genérica -, en agravio del Estado.

FUNDAMENTOS DE HECHO :

Fluye de los actuados el haberse recepcionado la denuncia de la madre del occiso Yuri Sañac Romero (09) en la cual comunicaba que su menor hijo fue muerto de bajo de su cama sito en el la manzana 42, lote 07 del Asentamiento Urbano "Santa Rosa de Lima III, zona de Bayobar, hechos estos acaecidos en las primeras horas de la madrugada del día 20 de Febrero del año en curso, señalando que el sospechoso de la presunta comisión del hecho delictivo es el denunciado el cual es el padrastro del menor y con el cual vivían en la dirección ya citada .

Que, efectuada la constatación policial se tiene el haberse encontrado al menor occiso a horas 03:30 de la madrugada el cual se encontraba arrojado con una frazada bajo la cama en el interior de su domicilio ya citado, se le encontró en posición de cubito lateral derecho presentando huellas de sangre por la boca y nariz.

De fs.13/16 se cuenta con la manifestación del denunciado el cual detalladamente narró como es que se sucedieron los hechos señalando que todo se debe a haber existido una relación de celos con la pareja y madre del occiso que vivía, dijo que el día de los hechos tenía planeado y dar muerte a su conviviente la cual desde tiempo atrás hasta el mismo día en que se suscitaron los hechos le sacaba celos con su nueva pareja, ante estos hechos decidió internarse al interior de la vivienda en la cual se encontraban su menor hija así como su hijastro(occiso) a los cuales había observado horas antes que se dirigía a la vivienda solos, puesto que la madre se quedó con su nueva pareja en las afueras, señaló que estando en el interior de su vivienda espero que ingresara la madre del occiso para darle muerte, pero cambio de opinión y dijo que iba a dar muerte a su menor hija de nombre "MONICA" ya que fue su conviviente quien le dijo que la menor no era su hija, señaló haberse dirigido a la cama y estaba vacía para posteriormente dirigirse a la otra cama y cogió una cabeza de cabello largo y sin darse cuenta le infirió cortes en el cuello con un cuchillo de cocina, no recuerda cuantas puñaladas le dio, dijo que después tapo el cadáver y lo escondió debajo de la cama, finalmente dijo que la intención era matar a su hija.

De fs. 17 se cuenta con la manifestación de la madre del occiso quien señaló que el día de los hechos, 20 de Febrero a horas 01 de la madrugada llegó a



su vivienda ya citada en la cual tuvo un pugilato con su conviviente el cual al momento de entrar trato de asfixiarla para lo cual la tomo del cuello, en su defensa cayeron al suelo donde continuaron pelando, finalmente señaló que el denunciado logró escapar dejándolos encerrado con candado, que después de un lapso de tiempo encontró a su menor hijo debajo de la cama sin vida, por lo cual dio aviso a la policía; De fs.47/49 el protocolo de necropsia señalando heridas punzo cortantes penetrantes por arma blanca, las cuales llegaron a afectar vasos importantes de la traquea lo cual condujo al Shock Hipovolemico con signos de sofocación interna por sangrado; De otro lado que dentro del contexto de los sucesos que fue un ambiente en el cual no existe fluido eléctrico el denunciado se ha agenciado de un arma blanca para cometer la barbarie criminal, existiendo premeditación; Que los hechos denunciados constituyen delito en la persona del denunciado lo cual amerita la instauración de un proceso penal, finalmente debe de tenerse en cuenta que al momento de la captura del denunciado este se identificó con una Libreta electoral N° 20884441 en la cual se consigna el nombre de Elías Rodrigo Chavez Payano incurriendo también en comisión de hecho delictuoso .

FUNDAMENTOS DE DERECHO :

La conducta delictiva de los denunciados se encuentra prevista y penada en los artículos 108 inciso 3 y 438 del Código Penal .

DILIGENCIAS A ACTUARSE :

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto legislativo N° 052, solicito se actúen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración Instructiva del denunciado.
- 2.- Se reciba la declaración de la madre del occiso.
- 3.- Se soliciten las hojas de antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado.
- 4.- Se oficie a la RENIEC a efectos de que remita la ficha de datos personales del denunciado.
- 5.- Se reciba la declaración de Juan Baldeon Heredia .
- 6.- Se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del C.de Proced. P.
- 7.- Se recabe la partida de defunción del occiso.
- 8.- Se proceda conforme a lo señalado en el artículo 245 del Código Procesal Penal.
- 9.- Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias.

POR TANTO:

Solicito se admita la presente y se provea conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO : El denunciado CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, es puesto a Disposición de su Despacho en calidad de detenido, así como de acompañarse dos Libretas Electorales en Original de número 04038320 y 20884441.



San Juan de Lurigancho, 24 de agosto del 2001.

Dr. Hugo Humberto Loayza
Fiscal Provincial Penal (p)
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

3. Fotocopia de la Resolución que da Inicio al Proceso

EXPEDIENTE : 2001-1045-0-1803-JR-PE-02
 DELITO : FALSEDAD GENERICA ART. 438
 ESPECIALISTÁ : CARLOS E. RAMIREZ ILLESCAS
 AGRAVIADO : ESTADO
 INculpADO : TUMIALAN FLORES, CLEMENTE DAVID

RESOLUCION NUMERO UNO

San Juan de Lurigancho
 Veinticuatro de agosto del dos mil uno.-

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada por la Fiscalía Provincial en lo Penal de Turno Permanente de San Juan de Lurigancho, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede, y, ATENDIENDO: Fluye de la investigación preliminar, que se le imputa al denunciado el haber ingresado al inmueble sito en: manzana cuarentidós lote siete Presente Cemento Humano Santa Rosa de Lima III zona de Bayovar en horas de la noche el día veinte de febrero del presente año y dar muerte al menor Yuri Saúl Romero de nueve años de edad, al mismo que luego de matar lo envolvió en una frazada y lo introdujo de bajo de una de las camas donde estos se encuentran para posteriormente darse a la fuga y al momento de la intervención identificarse con la Libreta Electoral número veinte millones ochocientos ochenticuatro mil cuatrocientos cuarentiuno a nombre de la persona de Elias Rodrigo Chavez Payano; que los hechos denunciados tienen contenido penal previsto y sancionado por el inciso tercero del numeral ciento ocho del Código Penal vigente y artículo cuatrocientos treintiocho; estando además a que no habiendo prescrito la acción penal e individualizado a su presunto autor, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo

Siempre

setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley cuatro mil trescientos ochentiocho, de otro lado, en cuanto a la medida coercitiva a decretarse en contra del imputado, deberá tenerse en cuenta, que el numeral ciento treinticinco del Código Procesal Penal, para la procedencia de la orden de detención se requiere: La concurrencia de los presupuestos materiales de la prueba suficiente, no solamente sobre el delito sino además sobre la vinculación del imputado con el delito; que la pena a imponerse sea superior a los cuatro años; lo cual implica que el juez tiene que hacer un calculo de probabilidades o pronósis de la pena que podría recaer en el imputado teniendo en cuanta una serie de variables como pena conminada, el grado de participación, las condiciones personales, los antecedentes criminológicos, entre otros lo cual implica, el análisis preliminar de los hechos y evidencias disponibles y finalmente, se exige la concurrencia del peligro procesal esto es, que sea previsible que el imputado, por sus antecedentes u otras circunstancias rehuya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria, en este caso de ideas fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito, y atendiendo a demás a que la doctrina considera que las medidas restrictivas deben aplicarse para atender tres objetivos: a) Asegurar la comparecencia del imputado al proceso; b) evitar que se obstaculice la investigación del delito y la actividad probatoria, y c) asegurar el cumplimiento de una pena probable, su aplicación deviene en procedente en la medida de que el inculpado pueda actuar poniendo en riesgo cualquiera de estos objetivos y del mismo modo, fluyen suficientes elementos probatorios de la comisión del delito que se investiga que vinculan al imputado como autor del mismo, ello en mérito a las circunstancias en que se ha producido el hecho sub materia, aunado a la propia versión del

PODER JUDICIAL
 Dr. ROBERTO M. CASOQUE VIZUELA
 Jefe del Segundo Juzgado Especializado en Penales
 Montevideo, Uruguay

S. S. S. S.

denunciado, quien reconoce ser la autor de los hechos que se atribuyen, versiones estas que se corroboran además con el mérito del dictamen Pericial de Inspección Técnico Policial número cero ochentiocho/ dos mil uno, dictamen pericial de Biología Forense número cuatrocientos diecinueve/ uno, Dictamen Pericial Toxicológico número doscientos cuarentidós / dos mil uno, luego de hacerse una prognosis de la pena probable a imponérsele la misma a criterio del suscrito sería superior a los cuatro años de privación de la libertad, estando al quantum de la pena; por último, estando al perjuicio ocasionado, a las condiciones personales del denunciado, a las condiciones personales del inculcado, lo que hace probable que el mismo eluda la acción de la justicia o que perturbe la actividad probatoria, resultando evidente que en el presente caso se han dado de manera concurrente los presupuestos materiales exigidos por el dispositivo legal ciento treinticinco del código Procesal Penal debe dictarse un mandato de detención, en tal virtud ABRASE: instrucción en la ORDEN DE DETENCIÓN contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, como presunto autor del delito contra la Vida el cuerpo y la Salud -HOMICIDIO CALIFICADO - en agravio de Yuri Sañac Romero; y como presunto autor del delito contra la Fe Pública- Falsedad Generica, en agravio del Estado, dictándose en contra de la inculcado mandato de DETENCION; y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, RECÍBASE su declaración instructiva en el día; RECÁBESE sus antecedentes penales y judiciales, actúense las siguientes diligencias: RECÍBASE la declaración de la madre del occiso; debiendo de acreditar su entroncamiento, RECÁBESE: la ficha de datos personales del inculcado a la RENIEC, por intermedio de la Corte Superior de Justicia de Lima; RECÍBASE : la declaración de Juan Baldeón Heredia; RECÁBESE, la Partida de defunción del occiso, al primer otrosí digo : téngase presente; y de conformidad con lo

PODER JUDICIAL
 Dr. WALTER HEREDIA
 Jefe del Segundo Juzgado Especializado Penal
 del Tercer Juzgado de Instrucción

Casique

estipulado en el numeral noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales, PROVEASE en cuerda separada de acuerdo a ley; absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente, con citación del Representante del Ministerio Público.

LA JUDICIAL
Dr. WILDER MARTIN CASIQUE ALVIZURI
Jefe del Segundo Juzgado Especializado Penal
M.M.J. - San Juan de Lurigancho

[Handwritten signature]

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor; rubricó, doy fe.-

[Handwritten signature]
Dr. JESÚS TURRIATE LOAYZA
Fiscal Provincial Penal (p)
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

[Handwritten signature]

4. Sinopsis de la Declaración Instructiva

El veinticuatro de agosto de dos mil uno, Clemente David Tumialan Flores (48) fue puesto a disposición del Segundo Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, para que rinda su declaración instructiva. En presencia del representante del Ministerio Público y el abogado defensor de oficio; luego de señalar sus generales de ley y exhortado que fue a decir la verdad, respondió lo siguiente:

- Que, tiene conocimiento de los cargos que le imputan y no es culpable de ello; asimismo, se ratifica en su manifestación policial.
- Que, Yuric Sañac Romero era hijo de su conviviente Mónica Romero Illac.
- Que, en febrero de 2001 luego de haber libado todo el día, a eso de las once de la noche llegó a su casa y tras coger sus cosas, pues era vendedor ambulante, siguió a su conviviente hasta la tercera etapa del AA. HH. Santa Rosa de Lima, donde la vio con el sujeto conocido como “Hilario” dentro de una mototaxi y besándose; entonces, fue hasta la casa de ella, pero como no llegaba se regresó y los encontró teniendo relaciones sexuales, no le dijo nada y volvió a la casa de ella para esperarla. Allí, como estaba ebrio, tomó un cuchillo con el que pelan papás y dijo en su mente que la iba a matar; entonces, volvió a salir hacia la mototaxi, donde nuevamente los vio teniendo relaciones sexuales, por lo que regresó de nuevo a la casa y pensó en matar a su hija, puesto que su conviviente le dijo que no era de él sino de su anterior compromiso; por ello ingresó al cuarto de los niños y acercándose a la cama cogió una cabeza, creyendo que era su supuesta hija, y le comenzó a hincar con el cuchillo; luego, cuando estiró el pie, observó que era un pie más grande por lo que se dio cuenta que era su entenado, entonces se arrepintió de lo que había hecho y arrojó el cuchillo en un cerro. Luego, fue nuevamente, donde estaba la mototaxi, y vio a su mujer aun manteniendo relaciones sexuales por lo que decidió regresar y esperarla. Al regresar, su conviviente, la cogió para explicarle, pero se cayeron al suelo, percatándose que no tenía ropa interior, entonces comenzaron a golpearse y ella le decía que por que le reclamaba si no era su marido, pero continuaron golpeándose; entonces, sintió el llanto de su hija y que su conviviente pedía auxilio, por lo que decidió escaparse, lográndolo intervenir en jauja cuando se dirigía a Huancayo, el 23 de agosto.

- Que, era pareja de la madre del agraviado desde julio de mil novecientos noventa y ocho hasta febrero de 2001, teniendo una hija a quien quiso matar.
- Que, hasta febrero vivió en la casa de la madre el agraviado ya que no tenía donde vivir porque ella le incendió su casa, pero tuvo relaciones sexuales hasta el 06 de febrero.
- Que, el día de los hechos no echó candado a la vivienda.
- Que, su intención no fue matar al menor, ni agredirlo, pero estaba ebrio.
- Que, las veces que amenazó de muerte a los hijos de su conviviente fue con la intención de matar a la niña y no al niño.
- Que, no violentaba la casa de su conviviente, ella le dejaba la puerta abierta para que ingresara.
- Que, en la vivienda utilizaban velas y a veces cartón para alumbrarse.
- Que, sabía que donde estaba ubicado el cuchillo.
- Que, no esperó a su conviviente con el cuchillo en la mano.
- Que, pensó matar a su conviviente desde el veintitrés de noviembre del año dos mil.
- Que, quería matar a su hija, pero se equivocó porque estaba ebrio.
- Que, como estaba ebrio no se percató de la sangre, por lo que no se lavó y salió así, siendo que al día siguiente se dio cuenta de las manchas de sangre y se lavó las manos.
- Que, no considera normal quitarle la vida a un ser humano por eso se encuentra arrepentido.
- Que, empezó a tener problemas con su conviviente desde los tres meses de edad que tuvo su hija.
- Que, cuando ingiere bebidas alcohólicas se comporta alegre.
- Que, desea que Mónica lo disculpe y, quiere trabajar para pagar lo que ha hecho.

5. PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

- a) **Protocolo de Acta de Levantamiento de Cadáver.** Obra a fojas 25 – 26 de autos.
- b) **Dictamen pericial de Inspección criminalística.** Obra a foja 29 – 41 de autos.
- c) **Protocolo de necropsia.** Obra a fojas 48 – 57 de autos. Se concluye como causa de muerte Shock Hipovolémico, Heridas cortantes (05) punzo cortantes penetrantes (04) en cuello. Agente Acusante: Arma blanca.

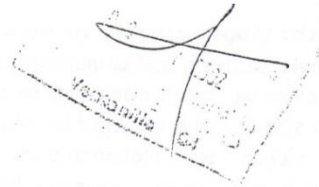
d) Declaración testimonial de Mónica Romero Ylla. Obra a foja 82 – 84 de autos. La testigo, previo juramento, respondió lo siguiente:

- Que, el procesado era su conviviente.
En ese estado se le hace a conocer a la testigo, que de acuerdo al artículo 141º del Código de Procedimientos Penales, puede rehusarse a declarar, ante lo cual manifestó que deseaba continuar.
- Que, convive con el procesado desde diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, habiéndose separado porque la esposa del procesado le hizo problemas y le decía que tenían siete hijos, por ello le dijo al procesado que se retirara, incluso llegó a pedir garantías personales para que se retirara del domicilio de Bayovar.
- Que, no presenció los hechos, tomando conocimiento de ellos cuando regresó a su choza, luego de trabajar como vendedora ambulante, y al entrar su conviviente le tapó la boca con la mano ante lo cual se comenzaron a pelear, siendo que sus hijos se despertaron aprovechando eso, el procesado, para salirse y cerrar la puerta de la choza con candado, ante lo cual solicitó ayuda de sus vecinos, quienes la ayudaron a salir junto a sus hijos. Al salir, observo que no estaba su hijo Yuri, por lo que al no encontrarlo, pensó que el procesado se lo había llevado por lo que fue a la comisaría a denunciar, pero como no le creyeron salió llorando hacia la casa de su hermana, allí le contó y regresaron a buscar al menor y, como no lo encontraban y faltaban algunas frazadas, observó debajo de la cama, encontrando al menor cubierto con las frazadas y al mirar su cara, lo vio lleno de sangre, por lo que sus hermanas salieron corriendo y gritando. Posteriormente, se fueron a la comisaría a denunciar los hechos.
- Que, el procesado llegaba a dormir tres o cuatro veces por semana; pero había semanas que desaparecían y luego regresaba para frecuentar tres o cuatro días.
- Que, el procesado le pegaba en la noche cuando quería tener relaciones sexuales y porque ella se negaba; asimismo, a sus hijos les pegaba con correo y puntapiés.
- Que, el procesado era violento y le pegaba siempre.

- Que, el día anterior a los hechos no estuvo con ningún hombre, ni tiene relaciones sexuales con nadie.
 - Que, el procesado mató al menor porque siempre la defendía de los maltratos que le ocasionaba.
 - Que, en algunas oportunidades el procesado amenazaba de muerte al agraviado.
 - Que, el día de los hechos, el agraviado, se encontraba con sus otros dos hijos, Mónica de dos años y Richard de siete años.
 - Que, cuando ha buscado en su choza no encontró los cuchillos de cocina.
- e) **Solicitud de garantías personales presentada por la madre del agraviado.** Obra a fojas 94 – 96 de autos.
- f) **Acta de Defunción del agraviado.** Obra a foja 118 de autos.
- g) **Dictamen pericial de Biología Forense.** Obra a foja 130 de autos. **Se concluye que el procesado posee grupo sanguíneo “O”.**
- h) **Dictamen pericial Toxicológico Dosaje Etílico.** Obra a foja 131 de autos. Se concluye Negativo para drogas y Estado normal para dopaje etílico.
- i) **Certificado médico legal del inculpado.** Se concluye: un día de incapacidad médico legal.
- j) **Ratificación pericial del protocolo de necropsia.** Obra a foja 151 de autos. Señala que se ratifica en todo el contenido y firma del protocolo de necropsia.
- k) **Foja de antecedentes policiales.** Obra a foja 154 de autos. No registra anotaciones.
- l) **Certificado de antecedentes penales.** Obra a foja 155 de autos. No registra antecedentes.
- m) **Acta de inspección Judicial y Reconstrucción de los hechos. Obra a fojas 238 – 240 de autos.** En ella se señala que sólo se llevó a cabo la inspección judicial, dado que la choza donde ocurrieron los hechos ya no existe, quedando solo el terreno baldío.
- n) **Protocolo de pericia psicológica practica al procesado.** Obra a fojas 268 – 270 de autos. Concluye que el examinado presenta personalidad disocial.

6. Fotocopia del Dictamen Fiscal:

Dictamen Nro. -DL0
 Expediente Nro. 1045-2001
 Especialista: Pedro Contreras
 ORDINARIO



*descripto
Carmen Diaz*

SEÑOR JUEZ:

Viene el presente expediente de fojas 241 para emitir el Dictamen correspondiente, luego de haberse vencido el plazo ordinario y extraordinario de Ley, en la instrucción seguida a **Clemente David TUMIALAN FLORES** por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de Yuri SAÑAC ROMERO.

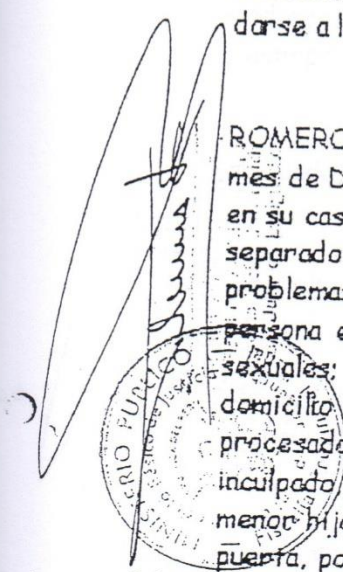
Que se le imputa al denunciado el haber ingresado al inmueble sito en la manzana 42, lote 07, Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima III zona de Bayovar, en horas de la madrugada, el día 20FEB01 y dar muerte al menor Yuri SAÑAC de nueve años de edad, al mismo que luego de matar lo envolvió en una frazada y lo introdujo de bajo de una de las camas donde estos vivían para posteriormente darse a la fuga y al momento de la intervención identificarse con la Libreta Electoral Nro. 20884441 a nombre de la persona de Elías Rodrigo CHAVEZ PAYANO.

A fojas 64 al 67 obra la declaración instructiva de Clemente TUMIALAN, quien señala no ser responsable del delito que se le imputa; señala que el día de los hechos se encontraba mareado por haber estado tomando Ron con Coca Cola, luego al haber ido a su casa a recoger sus cosas vio que su conviviente se estaba yendo con otro hombre, por lo que decidió seguirla, siguiéndola hasta el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, tercera zona, en donde observó que dentro de una mototaxi su conviviente se estaba besando con dicho hombre, posteriormente a esto, ha ido al domicilio de su conviviente ha esperarla, pero como no llegaba fue nuevamente a verla, encontrándola teniendo relaciones sexuales con dicha persona, por lo que se fue a la casa de su conviviente molesto, pensando en matarla por lo que había hecho, cogiendo un cuchillo de pelar papas, para luego regresar donde estaba su esposa, viendo nuevamente que estaba teniendo relaciones sexuales, por lo que más enfurecido regresó a su domicilio y pensó matar a su hija, ya que su conviviente le había dicho que no era suya, es así



desarrollo
Civico

que se dirige donde estaban durmiendo los menores, coge la cabeza de uno de ellos y empieza a hincarle en varias oportunidades, dándose cuenta que no era su hija sino su entenado, por lo que se arrepintió de lo que había hecho, yendo a un cerro en donde aventó el cuchillo, al bajar se dirigió hacia el lugar donde se encontraba su conviviente, encontrándola que seguía manteniendo relaciones sexuales, por lo que decidió esperarla en su casa; al llegar la madre del menor a la casa, él quiso explicarle lo que había sucedido, empezando a discutir, golpeándola, en eso siente que su hija se despierta, por lo que decide darse a la fuga; siendo capturado en el departamento de Junín.



A fojas 82 al 84 obra la declaración testimonial de Mónica ROMERO YLLA, quien señala haber sido conviviente del inculpado, desde el mes de Diciembre de 1998, el mismo que dormía dos a tres veces por semana en su casa y había veces en que se desaparecía una quincena; afirma haberse separado del procesado debido a que la esposa de éste le hacía muchos problemas y le decía que tenía siete hijos con el procesado, además esta persona era muy violenta, la agredía constantemente para tener relaciones sexuales; que el día de los hechos llegó de trabajar como ambulante a su domicilio a eso de las 12.00 de la noche, y cuando ingresó a su casa el procesado le tapó la boca trezándose en esos momentos de los pelos con el inculpado, despertándose en esos momentos sus hijos Mónica, Richard y su menor hijo Yuri, saliendo el procesado fuera de la choza echando candado a la puerta, por lo que ella empezó a llamar a sus vecinos, los mismos que cuando llegaron encontraron que la puerta se encontraba con candado, sacando a la madre del menor agraviado por el techo de esteras, asimismo a sus hijos Mónica y Richard, pero al no encontrar a su menor hijo, pensó que el inculpado se lo había llevado, dirigiéndose a la Comisaría con la finalidad de denunciar éste hecho, pero no fue aceptada su denuncia, y cuando se dirigió a casa de sus hermanas les comunicó lo sucedido, enrrumbando con ellas hacia su choza, por lo que al no encontrar a su hijo, vio que debajo de la cama se encontraba el cuerpo de su hijo, saliendo gritando de su casa, dirigiéndose a la Comisaría de Bayovar.

A fojas 130 obra el Dictamen Pericial de Biología Forense, en la que concluyen que la persona de Clemente David TUMIALAN FLORES posee el grupo sanguíneo "O".

A fojas 131 obra el Dictamen Pericial Toxicológico Dosaje Etílico, la cual concluye NEGATIVO para drogas y Estado Normal para Dosaje Etílico.

A fojas 132 obra el Certificado Médico Legal que le fuera practicado al inculcado, señalando 01 día de Incapacidad Médico Legal.

A fojas 151 obra la diligencia de Ratificación Pericial del médico José Saúl DIAZ BENDIVEL, el mismo que suscribe el Protocolo de Necropsia de fojas 48.

A fojas 154 obra la Foja de Antecedentes Policiales del inculcado, el mismo que NO registra antecedentes.

A fojas 155 obra el Certificado de Antecedentes Policiales del inculcado, el mismo que NO registran antecedentes.

A fojas 185 obra la información solicitada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en la cual el procesado SI se encuentra registrado en la base de datos.

Habiendo concluido la etapa de la investigación, se ha logrado establecer que el Inculcado Clemente TUMIALAN, es responsable del delito que se le imputa, por cuanto éste mismo reconoce haber atacado al menor agraviado con un cuchillo de cocina, con el cual pelaba papas, debido a que el día de los hechos cuando se dirigió a la choza de su conviviente en completo estado de ebriedad, según lo señalado por esta persona, vio que su conviviente se iba con un hombre, al seguirlos se pudo percatar que se dirigieron en una moto taxi hasta el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima III zona de Bayovar, en San Juan de Lurigancho, viendo que se encontraba besándose con dicho individuo; al regresar a la choza a esperar a su conviviente, y al ver que no llegaba, se dirigió nuevamente al lugar donde se encontraban, observando que ambos, su conviviente y su acompañante, estaban teniendo relaciones sexuales, hecho que lo obnubilo, motivo por el cual se dirigió a la choza donde convivían, con la finalidad de esperarla, decidiendo en esos momentos darle muerte a su hija, ya que su conviviente le había dicho que no era de él, cogiendo el cuchillo antes referido, se dirigió al cuarto donde

Dr. HUGO TUPRIATE LOAYZA
Fiscal Provincial Penal
de la Provincia de Justicia
de San Juan de Lurigancho
Provincia

de sus
cuenta

discusión
cinca

dormían los menores, cogiendo la cabeza de uno de ellos hincándole en repetidas ocasiones, pero al darse cuenta que no era su hija sino su entenado, decide arrojar el cuchillo en un cerro, para luego volver a esperarla a la madre del menor agraviado, cuando llega ésta empiezan a discutir, pero como se despertó su menor hija y ante los gritos de auxilio de su conviviente, se dio a la fuga.

Esta versión que esgrime el inculpado, se desvanece cuando la madre del menor agraviado señala que en ningún momento ha estado con otro hombre, que el día de los hechos cuando ella retornaba de trabajar, encontró dentro de su choza al procesado, quien sin mediar palabra alguna empezó a agredirla, despertándose sus hijos, saliendo al inculpado hacia fuera de la choza echándole candado, por lo que empezó a llamar a sus vecinas a efectos que la sacaran, es así que los vecinos la han sacado por el techo de su choza, así como también a sus dos menores hijos, pensando en esos momentos que el procesado se había llevado a su hijo Yuri, por lo que fue a la Comisaría a sentar su denuncia, pero no se la aceptaron, siendo que al retornar a su casa se da con la sorpresa que al ver debajo de la cama encontró el cuerpo sin vida de su menor hijo.

Esta conducta tan execrable desarrollada por el inculpado, la trata de atenuar, señalando que al momento de cometer el hecho delictuoso se encontraba bajos los efectos del alcohol, y que debido a que había visto a su conviviente tener relaciones sexuales con otra persona, situación que motivó que se obnubilara, pero esta versión pierde contundencia por sí sola, por cuanto tiene mayor credibilidad lo señalado por la madre del menor agraviado, y no así lo indicado por el procesado, ya que se desprende de su declaración instructiva de fojas 65, que en tres oportunidades llegó a ver a su conviviente teniendo relaciones sexuales con su eventual pareja, situación que creemos de haberse dado, es en ese instante que debido al alcohol hubiera tenido otra reacción contra ella, pero el inculpado indica que en tres oportunidades vio a su conviviente tener relaciones sexuales con otra persona y no hizo nada en esos momentos, sino se dirigió a la choza donde ella vivía, con la finalidad de esperarla y darle muerte por la afrenta que había sufrido.

Estando a que el médico legista José Saúl DIAZ, Señala en la diligencia de ratificación pericial de fojas 151 del protocolo de Necropsia,

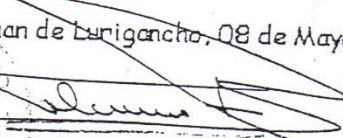
*Discreto +
Crucech*

que las heridas ocasionadas al menor fueron tan profundas, que incluso parecía un degüello, llegando a lesionar el cartilago tiroideo y vasos mas importantes del menor, esto demuestra por parte del inculpado un total desprecio por la vida humana, estando a que la vida humana es el bien jurídico de máxima jerarquía valorativa para todo ordenamiento jurídico, habiéndose acreditado su responsabilidad en la comisión del delito de Falsedad Genérica al aceptar haber hecho uso de una libreta electoral que no le correspondía, tomando el nombre de otra persona, con el fin de no ser identificado.

En este orden de ideas, este Ministerio Público es de la OPINIÓN: Que en autos SI se encuentra acreditado la Comisión del Delito, así como la Responsabilidad Penal del procesado.

OTROSI DIGO.- Remito expediente de fojas 241.


San Juan de Lurigancho, 08 de Mayo del 2002



Dr. HUGO TURIANSKY
Fiscal Provincial Penal
Módulo Básico de Justicia
San Juan de Lurigancho

7. Fotocopia del Informe del Juez

*Abogado
C. Contreras*



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE : 2001-1045-0 -1803-JR-PE-02
 DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO - ASESINATO ART. 108
 ESPECIALISTA : PEDRO CELSO CONTRERAS ZELADA
 AGRAVIADO : ESTADO
 INCULPADO : TUMIALAN FLORES, CLEMENTE DAVID
 3er J.P.S.J.L.
 REO EN CARCEL.

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE

En mérito al Atestado Policial N° 150-DIRINCRI-PNP/ DIVINHOM-DEPINHOM-E5, de fecha 24 de Agosto de 2001, el Representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal conforme es de verse a fojas 58 a 59, a mérito de los cuales se Apertura Instrucción conforme se aprecia a fs. 60 a 63 contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES por delito Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud- HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de Yuri Sañac Romero, y por delito contra la Fe Pública- FALSEDAD GENÉRICA en agravio del Estado. Proceso de trámite ORDINARIO con orden de DETENCION. (Reo en Cárcel).

DE LOS HECHOS:

Que, se le atribuye al inculpado quien sostenía una relación sentimental con la madre del occiso agraviado, que en horas de la madrugada del día veinte de febrero del año 2001, irrumpió al interior de la choza de esteras y triplay de quince metros cuadrados, que era habitado por su conviviente Mónica Romero Mac, y sus hijos Henry, Yuri, Richard Sañac y Mónica Tumialán, sito en la Manzana cuarenta y dos, Lote siete, (Cuesta de Cerro) Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, Ampliación, III Etapa de Bayovar, Canto Grande, Distrito de San Juan de Lurigancho, en cuyo interior dormían los menores de edad, se le atribuye al inculpado quien, con un cuchillo, asestándole diversos cortes y puñaladas, entre ellas cinco heridas cortantes superficiales y cuatro heridas punzo cortantes penetrantes por arma blanca siendo de necesidad mortal las heridas punzo cortantes penetrantes, que legaron a dañar vasos importantes y la tráquea, lo que condujo a Shock Hipovolémico, con signos de sofocación interna por sangrado; siendo el presunto móvil que sorprendió a la madre del menor occiso, en una zona oscura y cercana a la choza, dentro de una Mototaxi, con un sujeto encima de aquella, asumiendo el encausado que la misma lo estaba engañando, éste decidió que "la iba a matar", subiendo de inmediato hacia la choza, busco un cuchillo y espero para ultimarla, empero como no llegaba, optó en matar a su prole, siendo que por la oscuridad hincó varias veces en el cuello y cuerpo, hasta causarle sofocación interna por sangrado, luego lo envolvió en una frazada y lo introdujo debajo de una de las camas donde vivía los mismos, para seguir esperando a Mónica Romero, y cuando llego, se trenzaron a golpes, ella



PODER JUDICIAL

grito solicitando auxilio, decidiendo darse a la fuga, de otro lado al momento de la intervención policial pretendió, identificarse con la Libreta Electoral número veinte millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano.

DE LAS DILIGENCIAS ACTUADAS:

A fs. 64, 65, 66 y 67 obra la instructiva del inculpado Clemente David Tumialán Flores, quien se ratifica en su manifestación policial, declarándose responsable y aceptando su responsabilidad respecto a los cargos que se le atribuyen, quien sostiene que el día de los hechos, estaba embriagado luego de haber consumido Ron con Coca Cola, toda vez que es vendedor ambulante dirigiéndose a su vivienda, sito en el Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, Ampliación, III Etapa de Bayovar, Canto Grande, aclarando que vive con su conviviente Mónica Romero Illac, y sus hijos Henry, Yuri, Richard Sañac y Mónica Tumialán, Cuesta de Cerro; en cuyo trayecto sorprendió a la madre del menor occiso, en una zona oscura y cercana a la choza, dentro de una Mototaxi, con las piernas al aire y con un sujeto encima de aquella, asumiendo el encausado que la misma lo estaba engañando, éste decidió que "la iba a matar", subiendo de inmediato hacia la choza, busco un cuchillo y espero para ultimarla, en cuyo interior dormían los menores, dio muerte al menor Yuri Sañac Romero de 09 años de edad, asestándole diversos cortes y puñaladas, entre ellas cinco heridas cortantes superficiales y cuatro heridas punzo cortantes penetrantes con arma blanca siendo de necesidad mortal las heridas punzo cortantes penetrantes, que llegaron a dañar vasos importantes y la tráquea, lo que conllevó a Shock Hipovolémico, con signos de sofocación interna por sangrado, asumiendo el encausado que la misma lo estaba engañando, éste decidió que "la iba a matar", subiendo de inmediato hacia la choza; busco un cuchillo y espero para ultimarla; empero como no llegaba, optó en matar a su prole, siendo que por la oscuridad hincó varias veces en el cuello y cuerpo, hasta causarle sofocación interna por sangrado, luego lo envolvió en una frazada y lo introdujo debajo de una de las camas donde vivía los mismos, para seguir esperando a Mónica Romero, empero como no llegaba, optó en matar a su prole, siendo que por la oscuridad hincó varias veces en el cuello y cuerpo, hasta causarle sofocación interna por sangrado, luego lo envolvió en una frazada y lo introdujo debajo de una de las camas donde vivía los mismos, para seguir esperando a Mónica Romero, y cuando llegó, se trenzaron a golpes, ella grito solicitando auxilio, decidiendo darse a la fuga, y cuando llegó, se trenzaron a golpes, ella grito solicitando auxilio, decidiendo darse a la fuga, de otro lado al momento de la intervención policial pretendió, identificarse con la Libreta Electoral número veinte millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y uno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano.

A fs. 75 Obra el Auto de Avocamiento de la instrucción por el Aquo, disponiendo la practica de diversas diligencias.



PODER JUDICIAL

*Obscuro
Cinco años*

A fs. 82 a 85, Obra la testimonial de Monica Romero Ylla, quien refiere haber sido conviviente del procesado y madre del occiso, conviviendo con el procesado desde el mes de Diciembre de mil novecientos noventiocho y posteriormente dado que la esposa del procesado hacia mucho problema es que se retiro el procesado del hogar, manifestando no haber observado como se suscitaron los hechos sub materia, señalando sin embrago que el día de los hechos el procesado la espero en su domicilio donde tuvo un discusión y pelea con el mismo retirandose el procesado y cerrando con candado la puerta de la casa, llegando a llamar a sus vecinos quienes lograron sacarla por el techo de la casa conjuntamente con sus hijos Richard y Monica y dado que su hijo Yuri no estaba penso que el procesado se lo habia llevado, por lo que denunció por raptó de su hijo ante la Comisaría, pero al volver a su casa con su hermana observó que bajo la cama se encontraba el cuerpo de su hijo quien habia sido asesinado, negando la testigo haber estado con otro hombre el citado día.

A fs 118, Obra el certificado de Defunción del occiso Yuri Sañac Romero.

A fs. 130 Obra la pericia de biología forense practicado al proprocesado.

A fs. 131 Obra el examen toxicológico - dosaje Etilico practicado al procesado, que resulta negativo.

A fs. 139 Obra el auto Ampliatorio por 60 días señalandose diversas diligencias a practicarse.

A fs. 151 Obra la Ratificación de la Necropsia, quien refiere que las heridas observadas en la victima fueron profundas que incluso parecia un deguello, llegando a lesionar el cartilago tiroideo.

A fs. 221 obra el auto de Ampliación Excepcional de 20 días señalandose diversas diligencias.

A fs. 238 al 240 obra el acta de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, la misma que solo se pudo llevar la Inspección dado que los ambientes donde se suscitaron los hechos que eran una choza rustica ya no existe y solo existe la parte del terreno, dejandose las constancias correspondientes.

A fs. , obra el dictamen del señor Representante del Ministerio Público, pronunciándose por la responsabilidad penal del inculpado.



PODER JUDICIAL

*Alcaldía
Chiclayo*

DEL ANALISIS DE LAS PRUEBAS:

Que, conforme se aprecia de los actuados judiciales se ha llegado a demostrar fehacientemente que el procesado Clemente Tumialan Flores a ingresado al inmueble sito en la manzana cuarentidós lote siete Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima III zona de Bayovar en horas de la madrugada el día veinte de febrero del presente año y dio muerte al menor Yuri Sañac Romero de nueve años de edad, al mismo que luego de matar cortándole el cuello y propinándole cuchilladas en diversas partes, lo envolvió en una frazada y lo introdujo de bajo de una de las camas donde estos vivían, para posteriormente darse a la fuga, hecho este corroborado con la instructiva del procesado de fojas sesenticuatro y siguientes, inspección criminalística de fojas veintinueve a treintinueve y protocolo de Necropsia de fojas cuarentiocho a cincuenta, donde el procesado señala que previamente a la consumación de los hechos se encontraba en estado etílico y al haber observado a su pareja con otro hombre es que opto por tal actitud, situación esta que no ha sido demostrada por lo tanto un argumento de defensa que no desvirtua ni atenúa los hechos imputados en contra por tanto adecuándose plenamente su conducta en el tipo penal descrito por el numeral ciento ocho del Código Penal. Sin embargo, en el momento de la intervención identificarse con la Libreta Electoral número veinte millones ochocientos ochenticuatro mil cuatrocientos cuarentiuno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chavez Payano, se ha llegado a determinar que efectivamente hizo uso de tal documentos de identidad conforme se colige de los recaudos y de los documentos de fojas cincuenticinco a cincuentisiete adecuándose por tanto plenamente la conducta del procesado en el tipo penal descrito por el artículo cuatrocientos treintiocho del Código Penal. Sin embargo debe ponerse en énfasis que no se ha llegado a recabar la preventiva del Procurador Público correspondiente, así como la pericia psicológica del procesado.

OPINION:

Que, el suscrito es de la OPINION de que en autos se encuentra plenamente acreditado la Comisión del delito Contra la Vida el



PODER JUDICIAL


Cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado, y delito Contra la Fé Pública - Falsedad Generica, asi como la responsabilidad penal del procesado CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, en agravio de Yuri Sañac Romero y el Estado respectivamente. Proceso de trámite ORDINARIO. Salvo mejor parecer.

*Josep
Cruz
Sera*

SITUACION DEL PROCESADO:

REO EN CARCEL: Penal Lurigancho.

San Juan de Lurigancho, 17 de Mayo del 2002


PODER JUDICIAL
[Handwritten Signature]
 Dr. WILLY ANGEL ESPEJO VELITA
 Juez del Tercer Juzgado Especializado Penal
 MJJ - San Juan de Lurigancho

8. Fotocopia de la Acusación Fiscal

MINISTERIO PUBLICO
9º Fiscalía Superior Penal

Exp. N° : 962-01.
Inc. : Tumialan y otro.
Delito : Homicidio Calificado y otro.
Dic.N° :

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Fiscalía Superior Penal Corporativa para Procesos
Ordinarios con Hechos en Cárcel
RECIBIDO
Hoyes de Perjes

ACUSACION

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA.

En este proceso ordinario con reo en cárcel HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, de 49 años de edad, de nacionalidad Peruana, natural de Jauja, con primero de primaria, ocupación agricultor, conviviente, con siete hijos y sin Antecedentes Penales.

Por Delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud (Homicidio Calificado) en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra La Fe Pública (Falsedad Genérica) en agravio del Estado.

HECHOS:

De los actuados se desprende que con fecha 20 de febrero del 2001, en horas de la madrugada, cuando el procesado sorprendió a su conviviente Mónica Romero Ylla manteniendo relaciones sexuales con un sujeto dentro de un mototaxi cerca de su domicilio ubicado en la Mz.42, Lte.07 (cuesta de cerro). Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, Ampliación, III Etapa de Bayobar - Canto Grande en el Distrito de San Juan de Lurigancho, se dirigió a su vivienda y en circunstancias que el menor agraviado se encontraba durmiendo al igual que sus otros hermanos menores, le infirió varios cortes con un arma blanca (cuchillo), cinco de ellas heridas cortantes superficiales y cuatro punzo penetrantes, los que causaron su muerte, para de inmediato cubrirlo con una frazada y esconderlo debajo de la cama, para así esperar a su conviviente, quien al llegar la golpeó y huyó del lugar, logrando ser intervenido identificándose con la Libreta Electoral

Nº20884441 a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano. x

A Fs.64-67, obra la Declaración Instructiva del procesado CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES, quien refiere que al observar que su conviviente se encontraba con un sujeto estaba besándose dentro de un mototaxi, cerca de su domicilio, por lo que al retirarse y regresar los halló manteniendo relaciones sexuales, y dado que estaba en estado de ebriedad se retiró nuevamente a su vivienda para coger un cuchillo con la intención de matar a su conviviente pero cuando se asomó nuevamente a la mototaxi ellos seguían manteniendo relaciones sexuales, por lo que de vuelta a su morada tenía la intención de quitar la vida de su hija, que alguna vez su conviviente le manifestó que no era suya, sino de su anterior conviviente, por lo que decidido a matarla y al llegar hasta el cuarto sin luz donde se encontraban los menores, cogió una cabeza pensando que era la de su supuesta hija, procediendo a infirirle varias puñaladas con el cuchillo, pero cuando estiró el pie se dio cuenta de que no era de su hija sino de su hijastro, al arrepentirse de lo ocurrido arrojó el cuchillo a un cerro, pero cuando nuevamente decide regresar al mototaxi seguían manteniendo relaciones sexuales, por lo que al llegar su conviviente a la vivienda la coge iniciándose una mutua gresca, y dado que esta pedía auxilio, huyó del lugar.

A Fs.82-84, obra la Declaración Testimonial de MONICA ROMERO YLLA, quien manifiesta que el inculpado quitó la vida de su hijo porque el menor siempre la defendía de los maltratos físicos del procesado, resultado falso de que el día de los hechos estaba manteniendo relaciones sexuales con un sujeto, que aquel día luego de regresar de laborar vendiendo golosinas, al ingresar a la vivienda el procesado le tapó la boca, momentos en que despiertan sus menores hijos Mónica y Richard, procediendo el procesado con encerrarlos bajo candado, y huir, pero sus vecinos lograron sacarlos percatándose la declarante de que su menor hijo Yuri, no se encontraba, posteriormente hallan al menor debajo de la cama y sin vida envuelto con una frazada.

A Fs.151, corre la Ratificación del Protocolo de Necropsia, indicándose que las heridas fueron tan profundas que incluso parecería un degüello, llegando a lesionar el cartilago tiroideo, vasos importantes de la víctima.

Merituando las diligencias realizadas se colige que se encuentra acreditado la comisión de los delitos y la responsabilidad penal de los procesados, puesto que la propia declaración instructiva obrante a Fs.64-67, admite haber quitado la vida al menor agraviado con un arma blanca (cuchillo) cuando

este se hallaba durmiendo en su vivienda, cogiéndole la cabeza al que infirió varias heridas cortantes superficiales y penetrantes hasta el extremo de lesionar el cartilago tiroideo y vasos importantes dando la impresión de un degüello, conforme el Protocolo de Necropsia de Fs.48-50, Ratificado a Fs.155 por los peritos médicos que lo suscribieron, vista en tomas fotográficas corrida a Fs.34 y siguientes; y que si bien es cierto el inculpado justifica su actuar porque se encontraba en estado de ebriedad y había observado como su conviviente y madre del menor agraviado, Mónica Romero Ylla la estaba engañando con un sujeto, también es cierto que independientemente este haya sido cierto o no su accionar no tiene justificación alguna, máxime si se tiene en cuenta que aquel estado no ha sido probado y su conviviente niega la versión del procesado, respecto al presunto engaño, conforme se advierte de su declaración testimonial a Fs.82-84, denotándose por el contrario que en todo momento tenía la intencionalidad y voluntad de perpetrar el homicidio, y por la forma en que lo llevó a cabo es que resulta cruel; habiendo inclusive tratado de evadir su responsabilidad penal al identificarse con una Libreta Electoral N°20884441 a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano, el que corre a Fs.57 en circunstancias que estaba siendo intervenido por los efectivos policiales, lo que demuestra su accionar dolosa.

TIPIFICACION DEL DELITO:

El Delito Instruido se encuentra previsto y penado en el artículo 108° inciso 3 y 438° del Código Penal.

ACUSACION, PENA y REPARACION CIVIL:

Por tanto, habiéndose acreditado la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los encausado, el Fiscal Superior Penal que suscribe en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los artículos 10, 11, 12, 22, 23, 45, 46, 92, 93, 96, 108° inciso 3) y 438° del Código Penal **FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES** por Delito contra Delito contra La Vida, el Cuerpo y la Salud(Homicidio Calificado) en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra La Fe Pública(Falsedad Genérica) en agravio del Estado, y como tal solicita se le imponga **VEINTICINCO AÑOS** de Pena Privativa de Libertad y se le condene a pagar la suma de Diez Mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil a favor de los familiares más cercanos del agraviado Yuri Sañac Romero y asimismo abone la cantidad de Quinientos Nuevos soles a favor del Estado por concepto de Reparación Civil por el Delito Contra La Fe Pública.

Handwritten notes:
4/
Acusado
Indultado

INSTRUCCIÓN:

La instrucción regularmente llevada.
Para la audiencia no es necesario la
concurriencia de peritos, ni testigos.

No se ha conferenciado con el acusado quien se
encuentra detenido desde el 23 de agosto del 2001. *

OTRO SI, DIGO: Estando a lo dispuesto por el artículo 226° del
Código de Procedimientos Penales, se cumple con presentar copia
de la acusación para la notificación del acusado.

OTRO SI, DIGO: Se adjunta copia para el señor Procurador
Público

Lima, 16 de agosto del 2002.



Handwritten signature of Stavo E. Quiroz Vallejos
STAVO E. QUIROZ VALLEJOS
Fiscal Superior(P)
9ª Fiscalía Superior Penal de Lima

GQV/sl.

9. Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento

S.S. GALVEZ VILLEGAS
LEON SAGASTEGUI
AGUIRRE SALINAS

R=1035

EXP : 962.-02

Uma, Veintiuno de Agosto
del dos mil Dos.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas doscientos setentiseis a doscientos setentinueve; DECLARARON HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES por delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud (Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Remere y Contra la Fe Pública - (Falsedad Generica) en agravio del Estado; NOMBRARON como abogado defensor de oficio al doctor Sergio Huertas Antequera; señalaron fecha de Audiencia el día doce de Septiembre proximo a las horas nueve y quince de la mañana; la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Penal de Lurigancho por encontrarse internado en este penal el acusado antes citado: se ofició al señor Director del Establecimiento Penal de Lurigancho para el traslado oportuno del acusado CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES Hágase de conocimiento de las partes el dictamen fiscal que antecede; cumpla: el escribano diligencie con adjuntar los cargos del presente mandado, oficiándose y notificándose.-

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]
Dra. BLANCA MAQUEDA BARRONQUEZ
SECRETARIA (S)

CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA
SECRETARIA Sala Penal
Orden
RECIBIDO
12 6 AGO 2002
Mesa de Partes

10. Síntesis del Juicio Oral

El 12 de setiembre de 2002, en el Establecimiento Penitenciario Lurigancho se reunió la Segunda Sala Penal Corporativa para procesos Ordinarios con reos en Cárcel a fin de dar inicio a la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra el acusado Clemente David Tumialan Flores por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado, en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra la Fe Pública –Falsedad Genérica en agravio del Estado.

En presencia del representante del Ministerio Público y del abogado defensor de oficio, y luego que las partes señalaran que no tienen nuevas pruebas que ofrecer, se procedió a la lectura de la acusación Fiscal.

Acto seguido, el acusado manifestó sus generales de ley y exhortado a decir la verdad, respondió a las preguntas formuladas, de la siguiente manera:

- Que, se considera responsable de los hechos.
- Que, nunca ha tenido problemas judiciales.
- Que, desde el mes de febrero vendía ambulatoriamente papás, choclos y camotes que sacaba de la parada.
- Que, es verdad lo que declaró a nivel policial.
- Que, el veinte de febrero había tomado ron con gaseosa, haciéndolo desde dos días antes.
- Que, sorprendió a su pareja con otra persona a la una y cuarenta y cinco de la madrugada.
- Que, no se daba cuenta del tiempo y espacio.
- Que, vio a su pareja besarse con otro hombre quien se llama Hilario, pero no dijo nada se quedó callado.
- Que, después de ver a su pareja fue y se sentó en un cerro, luego fue a la casa a ver a su hija, entonces le brindó cariño, pero como su mamá no llegaba le entró la tentación, cogió un cuchillo y se dijo que iba a esperar a su pareja, pero ello no fue planeado sucedió en el momento.
- Que, no se dio cuenta sino hasta cuando sucedieron los hechos.
- Que, estaba esperando a su pareja, pero como no llegaba, corrió a la cama y pensando que era su hija le hincó con el cuchillo, luego se dio cuenta que era Yuri.

- Que, Yuri no era su hijo, pero vivió con él mucho tiempo.
- Que, cuatro o cinco veces asestó el cuchillo, aunque no recuerda bien.
- Que, en la cama dormían su hija y el agraviado.
- Que, en esa cama no dormían los niños, sino él y su señora.
- Que, cometió los hechos no pensando en su hija, sino en su pareja que le mintió.
- Que, no cogió al agraviado de la cabeza, sólo hincó y se cayó al piso.
- Que, no había luz en la casa, pues era una choza de esteras.
- Que, sano no lo hubiera hecho, pero estaba ebrio y fue una tentación del diablo.
- Que, siempre ha tenido problemas con su pareja, pero no quería dejara a su hija.
- Que, a pesar de todo lo que le hacía su conviviente, no tenía rencor a los niños.
- Que, con la muerte del niño, su madre sufre más, pero él se encuentra arrepentido.
- Que, su pareja no quería que firmara a su hija, porque le dijo que era de un compromiso que tenía en el Cuzco.
- Que, declaró a su hija en la municipalidad, pero su pareja no le quiso dar los documentos.
- Que, la menor nació en la posta médica de San Juan de Lurigancho.
- Que, inscribió a la niña, pero su pareja dijo en la Fiscalía que no quería no viviera con la menor.
- Que, su pareja tenía tres hijos.
- Que, no sabía la edad del menor agraviado, pero su madre decía tenía doce o trece años.
- Que, el menor se encontraba durmiendo.
- Que, cuando el menor se cayó de la cama, lo tapó con la frazada, se salió y buscó una mototaxi para que lo llevara a cualquier lugar.
- Que, después de los hechos se fue por los cerros, pero no vio a su pareja.
- Que, lo detuvieron en jauja.
- Que, esa noche se fue a la parada donde le contó los hechos a Hilario Baltazar Quiñones, con quien vendía papa y, éste, le dijo que se escapara.
- Que, llegó a la parada a las dos de la madrugada y allí el señor le dijo que lo acompañe a comprar papa a Huancayo.

- Que, es de Corcocha.
- Que, sus padres están muertos.
- Que, estuvo trabajando como rotativo en cosechas de papa de cebollas en la ciudad de Jauja.
- Que, lo detuvieron, luego de preguntarle su nombre, cuando esperaba en la carretera central para embarcar mercadería hacia Lima.
- Que, no se entregó por temor.
- Que, es cierto que pensó a matar a su hija, porque su pareja le dijo que no era su hija.
- Que, el día de los hechos a su casa, por sus propios medios.
- Que, libó emoliente con caña y ron con gaseosa.
- Que, no se dio cuenta donde asestó las puñaladas, pero cree que fue en la espalda.
- Que, no recuerda si cogió al niño de la cabeza y le asestó la puñalada en la yugular.
- Que, no recuerda de donde salía la sangre.
- Que, el agraviado era su entenado y lo criaba como si fuera su hijo desde el año noventa y siete.
- Que, el menor estuvo con ellos tres años y medios a cuatro años.
- Que, quería al niño, pero todo fue una equivocación porque estaba ebrio.
- Que, nunca ha consumido drogas.
- Que, la mototaxi lo dejó a tres cuadras de su casa, en la pista del cerro, el cual subió cayéndose y levantándose.
- Que, no pensó quitarle la vida a nadie.
- Que, se acercó a la cama y acarició a su hija, luego salió de la casa a esperar a su conviviente y como no llegaba, entró y cogió un cuchillo que estaba en un cajón, se fue a la cama y comenzó a hincar tres o cuatro veces, entonces vio la sangre y el menor cayó al piso; no se dio cuenta si hincaba a su hija o al niño.
- Que, desea que lo perdonen, pues está arrepentido.
- Que, en la casa vivían sus tres hijos políticos, su hija, su pareja y él.
- Que, después de los hechos le dio nervios, pensó que había hecho, entonces salió de la casa cogió una mototaxi para dormir por allí, y se dirigió a la parada, donde le contó los hechos a un señor.

- Que, se fue sin pensar.
- Que, quiso conversar con la madre del agraviado.
- Que, acepta el crimen y su responsabilidad, pero está arrepentido.
- Que, discutía con su pareja cuando ella no le hacía caso, pero nunca ha llegado a ponerle la mano brutalmente.
- Que, nunca ha golpeado a su pareja, solo discutían.
- Que, si ha discutido delante de los niños, pero nunca ha sido cosas como para maltratarse.
- Que, sospechaba que su pareja lo engañaba, pero ese día lo vio con sus propios ojos.
- Que, el problema con su señora surgió en la fiscalía cuando dijo que la niña, no era su hija sino de su conviviente anterior, por eso sacó sus garantías.
- Que, ese día vio a su pareja teniendo relaciones sexuales en la moto, vio la ropa interior votada.
- Que, se acercó a la mototaxi a ver y reconoció a la persona con quien su pareja tenía relaciones sexuales.
- Que, regresó a su casa sin ninguna intención.
- Que, sabía la posición de su hija, pues estaba durmiendo sin tapar.

Finalizada la lectura de la sentencia, se procedió al glose de las principales piezas del proceso. Luego, el fiscal solicitó la lectura de la declaración testimonial y el protocolo de necropsia; por su parte el abogado defensor, la lectura de la pericia psicológica.

Acto seguido, el Fiscal formuló su requisitoria y el abogado, su alegato. Posteriormente, se suspendió la Audiencia.

El 19 de setiembre de 2002, con la concurrencia de ley, se continuó con la Audiencia. En esta sesión el acusado manifestó estar conforme con la defensa realizada por su abogado.

Acto seguido, suspendida y reabierta que fue, por breve término, la Audiencia; la Sala emitió sentencia en la cual falló: **CONDENANDO** a Clemente David Tumialan Flores como autor de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra la Fe Pública –Falsedad Genérica en agravio del Estado; y como tal le **IMPUSIERON** veinticinco años de pena privativa de libertad y **FIJÓ** en diez mil


nuevos soles la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima.

Finalizada la lectura de sentencia, el sentenciado, ante la pregunta realizada, respondió que interponía recurso de nulidad, por lo cual la Sala lo dio por interpuesto, debiendo ser fundamentado en el término de ley. Por su parte, el Fiscal respondió que se encuentra conforme.

de folios doscientos cincuentitrés a doscientos cincuentisiete, siendo la instrucción elevada a esta Superior Sala Penal recabándose la acusación escrita del señor Fiscal Superior de fojas doscientos setentisiéis a doscientos setentinueve, obrando a fojas doscientos ochenta el Auto Superior de Enjuiciamiento, efectuándose el acto oral conforme obran en autos las actas de audiencia pública que anteceden; oída la requisitoria oral del Ministerio Público, los alegatos de la defensa cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tienen a la vista, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, la causa se encuentra expedita para dictar sentencia y

CONSIDERANDO: Que en materia penal la culpabilidad se prueba y la inocencia se presume, así como que en caso de duda hay que estar a lo más favorable al reo, porque en el debido proceso que como garantía de una correcta administración de justicia es consagrado en nuestra Constitución Política, el delito y su autor deben quedar plenamente acreditado en autos a efectos de sancionar el ilícito penal incriminado restituyendo el orden social vulnerado, en ese orden de ideas se tiene; **PRIMERO:** Que, se incrimina al procesado Clemente David Tumialan Flores, el que con fecha veinte de Febrero del año dos mil uno, en horas de la madrugada causó la muerte de su hijastro el menor agraviado Yuri Sañac Romero, en circunstancias que éste se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en la manzana cuarentidós

lote siete (cuesta de cerro) Asentamiento Humano Santa Rosa de Lima, ampliación tercera etapa Bayovar -Canto Grande infiriéndole varios cortes con un arma blanca (cuchillo), cinco de ellos heridas cortantes superficiales y cuatro punzo penetrantes, para luego de ello cubrirlo con una frazada y esconderlo debajo de la cama, huyendo del lugar, para con posterioridad ser intervenido por la policía en la ciudad de Jauja, ante la cual se identificó con la libreta electoral número veinte millones ochocientos ochenticuatro mil cuatrocientos cuarentiuno a nombre de la persona de Elías Rodrigo Chávez Payano; **SEGUNDO:** Que, por los hechos así descritos se abrió instrucción contra Clemente David Tumialan Flores como presunto autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Homicidio calificado) en agravio de Yuri Sañac Romero, ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento ocho del Código Penal, que corresponde al nomen iuris de **Asesinato** que consiste en la muerte de una persona a consecuencia de la acción realizada por otra, con las circunstancias agravantes especificadas en los incisos del señalado artículo, que para el presente caso está referido al hecho específico precisado en el inciso tercero en que se indica el modo de ejecución de la acción: crueldad y alevosía; así el homicidio con crueldad es la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir y el homicidio con alevosía es la muerte causada


 Dra. Susana ...
 ...

utilizando formas tendientes a conseguir el éxito de su acción delictiva sin riesgo para su persona; así como el delito contra la fe pública -falsedad genérica- previsto en el artículo cuatrocientos treintiocho del referido cuerpo normativo al haberse identificado el procesado con una libreta electoral que no le correspondía, usurpando de éste modo el nombre de otra persona y pretender evitar de éste modo su detención;

TERCERO: Que, contra el procesado Clemente David Tumialan Flores, existen en autos los siguientes elementos incriminatorios: a) La manifestación policial del propio procesado corriente de fojas trece a dieciséis, en donde éste refiere en presencia del fiscal y de su abogado defensor lo cual le da pleno valor probatorio conforme lo prescribe el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales, que el día de los hechos después de haber visto a su conviviente y madre del occiso agraviado Mónica Romero Ylla sostener relaciones sexuales al interior de una mototaxi con la persona que responde al nombre de "Hilario" sintió celos, ante lo cual se dirigió a su domicilio a efectos de esperarla, pero como ésta no regresaba decidió buscar un cuchillo para matarla ya que le debía mucho, primero había quemado su choza, se llevo sus cosas y por último le era infiel con una y otra persona, para luego pensar mejor en matar a su hija, ya que su conviviente le había dicho antes que no era su verdadera hija sino de un antiguo compromiso que tuvo en la ciudad de Cuzco, por lo que


una vez en el cuarto, en la oscuridad premunido del cuchillo se dirigió a la cama agarro una cabeza le hincó con el cuchillo en el cuello, dándose cuenta que se trababa de Yuri al escucharlo gritar, no obstante lo cual le siguió hincando no recordando cuántas veces, luego agarro el cadáver lo tapó con una frazada mientras miraba como temblaba sus pies y brazos como "pollo", sintiendo en sus manos la sangre caliente, ante lo cual se dirigió a la puerta y tiro el cuchillo al cerro, pensando esperar a Mónica para confesarle el hecho, pero al llegar ella se agredieron mutuamente optando por huir del lugar, habiendo permanecido durmiendo en los parques por varios días hasta que pudo viajar a Huancayo, habiendo sido intervenido por efectivos policiales en Jauja cuando pretendía viajar a Lima y ante los cuales se identificó con una libreta electoral que no le correspondía y que le fuera regalada según refiere por un amigo vendedor a efectos de evitar su detención; b) La inspección técnico criminalística de folios veintinueve a treintiuno que da cuenta de la descripción del lugar donde se produjo el hallazgo del cuerpo sin vida del agraviado; c) El Protocolo de Necropsia número cero seiscientos uno- dos mil uno de folios cuarentiocho a cincuenta de cuyas conclusiones se desprende que el occiso presentaba signos de haber sufrido en vida lesiones en segmentos cabeza y cuello por agente contundente duro y uña humana, en cuello cinco heridas cortantes superficiales y cuatro heridas punzo cortantes penetrantes producidas por arma blanca, siendo éstas últimas


Dra. BLANCA MAZUELO BOHORQUIF
SECRETARIA (e)

de necesidad mortal que llegaron a dañar vasos importantes y la traquea lo que condujo al shock hipovolémico, con signos de sofocación interna por sangrado, que en su conjunto lo llevaron a la muerte, documento ratificado a folios ciento cincuentauno donde su suscriptor doctor José Díaz Bendivel señala que las heridas producidas en el menor fueron tan profundas que incluso parecía un deguello, llegando a lesionar el cartilago tiroideo y vasos importantes de la víctima, lo cual a su vez se ve corroborado con el panneaux fotográfico de folios treintidós a treintinueve, el cual evidencia la magnitud de tales lesiones y por ende la crueldad con la que el procesado actuó para causarle la muerte a la víctima, así como el acta de defunción expedida por los registros civiles de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho corriente a folios ciento dieciocho; d) La declaración testimonial de Mónica Romero Ylla, madre del occiso agraviado, de folios ochentidós a ochenticinco, quien refiere que en el año mil novecientos noventiocho llegó procedente del Cuzco a Lima con su hijo Richard a efectos de vivir en la casa de su hermana Constantina Romero ubicada en Huascar-Bayovar, lugar donde conociera al procesado con quién inició una relación de convivencia desde el mes de Diciembre del año noventiocho, la cual llegó a su fin porque la esposa del procesado le hizo problemas, a mérito de lo cual la declarante le pidió que no regresara a su hogar llegando incluso a solicitar garantías personales conforme se desprende del documento corriente a

*DESCRIPCION
DE LOS HECHOS*

folios noventa y cuatro; respecto a los hechos investigados señala que el inculpado ha matado a su hijo de nueve años porque éste siempre la defendía, cuando el procesado ingresaba por los techos a la fuerza a efectos de obligarla a sostener relaciones sexuales, llegando incluso a amenazar al menor en varias oportunidades en reclamo porque salía en defensa de su madre siendo el procesado una persona violenta; e) El acta de inspección ocular y reconstrucción de los hechos de folios doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta donde se deja constancia de la descripción del acceso al domicilio de la víctima, así como que dicha diligencia no se pudo realizar por cuanto ya no existía la choza ni los muebles donde se desencadenaron los hechos; f) El protocolo de pericia psicológica practicada al procesado de folios doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta de cuya conclusión se desprende que el procesado presenta personalidad disocial, siendo que al momento de la evaluación se mostro frío e indiferente, evasivo ante la evaluación de los hechos, justifica sus faltas con argumentos poco convincentes, siendo una persona tendiente a la manipulación, insincero, que no se conmueve ante el dolor, irresponsable con las normas, no controla sus impulsos, con baja tolerancia a la frustración y ante situaciones estresantes reacciona impulsivamente con cambios de humor pudiendo llegar a la agresividad; g) La libreta electoral que a nombre de Elias Rodrigo Chávez Payano obra a folios

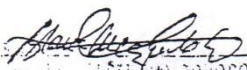


 JESUS LO BOHORQUE
 (A)

cincuentisiete y que fuera incautada al procesado; CUARTO: Que, ante las pruebas detalladas se colige que la comisión de los eventos delictivos incriminados así como la responsabilidad penal del procesado se encuentran plenamente acreditadas, y estando a que el procesado desde la etapa policial, instrucción y el acto oral acepta los hechos incriminados en su contra, señalando a manera de justificación que su intención no fue causar la muerte del menor sino que la misma fue como consecuencia de los efectos del alcohol ingerido el citado día, así como una equivocación pues pretendía matar a su menor hija, siendo que el primer extremo no ha quedado acreditado en autos puesto que el examen toxicológico-dosaje etílico practicado a su persona conforme al dictamen de folios ciento treintiuno fue practicado siete meses después de producidos los hechos toda vez que éste huyó después de los mismos a la ciudad de Jauja, en tanto que el segundo extremo referido a que haya pretendido matar su menor hija al recordar que su conviviente le había dicho que no era suya sino de un anterior compromiso tampoco resulta creíble toda vez que él mismo ha referido en el acto oral que antes de los hechos y en circunstancias que esperaba a su conviviente se acercó a la cama donde dormía dicha menor con el agraviado, habiéndole dado incluso un beso, por lo que mal pudo haberse equivocado de cabeza como señala, siendo que el colegiado luego del análisis valorativo de lo vertido en autos llega a la conclusión que el móvil de los hechos fue la venganza

casos
variados

del procesado hacia la madre del menor agraviado, toda vez que entre ambos se habían suscitado problemas anteriores al haber ésta quemado su choza, echarlo de la casa e incluso le era infiel, por lo que lejos de solucionar los problemas existentes entre ambos, a efectos de causarle un gran sufrimiento mato al menor con crueldad pues luego de haberlo hincado y escuchado gritar conforme el mismo ha referido lo siguió hincando, máxime cuando éste era quien defendía a su madre ante las constantes agresiones de que la hacía víctima el procesado, cegando la vida del menor, por lo que habiendo el procesado actuado desde el planeamiento, actos preparatorios, ejecución y consumación del delito instruido de Homicidio Calificado o Asesinato, así como el delito contra la fe pública -falsedad genérica- no existiendo atenuantes, salvo la aplicación del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, teniendo además en consideración que la vida se constituye en un bien jurídico por excelencia de valor incalculable protegido por nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales, y a que en el presente caso el agraviado era un niño con todo un futuro por delante a quien incluso se le maltrató físicamente en vida conforme se desprende del protocolo de necropsia antes glosado, por lo que el monto que se señala como reparación civil no equiparará el daño causado por el infractor y siendo de aplicación además los artículos diez, once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, ciento ocho inciso tres y cuatrocientos treintiocho


 SECRETARÍA (a)

del Código Penal, y estando a lo preceptuado por los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales; la **SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL DE LIMA**, valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación; **FALLA: CONDENANDO** a **CLEMENTE DAVID TUMIALAN FLORES** como autor de los delitos contra la Vida, el cuerpo y la Salud - Homicidio Calificado - en agravio de Yuri Sañac Romero y contra la Fe Pública-Falsedad Genérica-en agravio del Estado; a **VEINTICINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el día veintitrés de Agosto del año dos mil uno conforme se desprende a folios cincuenticuatro, vencerá el día veintidós de Agosto del año dos mil veintiséis; **FIJARON:** En la suma de DIEZ MIL nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá de abonar a favor de los herederos legales de la víctima; **ORDENARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriban los boletines y testimonios de condena, archivándose definitivamente todo lo actuado, con conocimiento del Juez de la causa, tomándose razón donde corresponda.-

Dr. Acevedo Otrera
Presidente

Dr. Aguirre Salinas
Vocal

Dr. Meda Herrada
Vocal y DD

Dr. BLANCA MIZUELO BOHORQUEZ
SECRETARIA (a)

12. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema

SALA PENAL
R.Nº 3440-2002
LIMA

2005
10/03/2005

Lima, cuatro de marzo
del dos mil tres.-

VISTOS, de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo; actuando como ponente el señor Vocal Supremo Provisional Guillermo Cabanillas Zaldivar; y **CONSIDERANDO**: Que, conoce del presente proceso esta Suprema Sala Penal, a mérito del Recurso de Nulidad Interpuesto por el procesado Clémente David, Tumialán Flores, contra la sentencia que lo condena como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y contra la fe pública, falsedad genérica en agravio del Estado, a veinticinco años de pena privativa de libertad y le fija diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima, que la vinculación del procesado con la comisión del delito instruido, ha quedado debidamente probada con la propia confesión del imputado y demás elementos de prueba acopiados a lo largo del proceso, apreciándose que el agente delictivo ha obrado con alevosía, pues atacó a su víctima de sólo nueve años de edad cuando se encontraba dormido y por lo tanto impedido de defenderse; que al momento de la graduación de la pena, deben tenerse en cuenta las condiciones personales del agente, en el presente caso el acusado es una persona de escasa cultura y pobre economía, su obrar denota que ha sido impulsado por los celos hacia la madre de la víctima, perpetrando el hecho de sangre con un cuchillo de cocina tomado circunstancialmente, sin ninguna premeditación motivado por el afán de inferir grave daño moral a su cónyuge, por lo que es prudencial rebajarle la pena impuesta; que de otro lado; habiéndose acreditado la responsabilidad del procesado en la comisión del delito de falsedad genérica en agravio del Estado; corresponde condenarlo también, al pago de la reparación civil por el daño causado, integrándose la sentencia materia de grado que obvió dicho concepto; que por lo tanto y al amparo de la facultad que confieren los artículos doscientos//

SALA PENAL
R.N° 3440-2002
LIMA.

30/8
P. 20/8
revis

.../// noventa y tres del Código de Procedimientos Penales; Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas doscientos noventa, su fecha diecinueve de setiembre del dos mil dos, que condena a Clemente David Tumialán Flores como autor de los delitos de homicidio calificado, en agravio de Yuri Sañac Romero y falsedad genérica en agravio del Estado, y fija en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonará a favor de los herederos legales de la víctima; declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto impone al acusado Clemente David Tumialán Flores veinticinco años de pena privativa de libertad; reformándola en este extremo, le IMPUSIERON veinte años de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintitrés de agosto del dos mil uno, vencerá el veintidós de agosto del dos mil veintiuno; e INTEGRANDOLA, fijaron en seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado a favor del Estado; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron; en la instrucción seguida contra Clemente David Tumialán Flores, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y contra la fe pública, falsedad genérica en agravio del Estado.

SS.:

GAMERO VALDIVIA.

PALACIOS VILLAR.

CABANILLAS ZALDIVAR.

BALCAZAR ZELADA.

LECAROS CORNEJO.

rsr

SE PUBLICA CONFORME A LEY

FRANCISCO FLORES BARRIGA

13. Jurisprudencia

➤ **Valor de las Diligencias en Sede Preliminar**

No constituye elemento probatorio válido aquellas diligencias realizadas en sede preliminar sin la presencia del representante del Ministerio Público. La validez de los actos realizados en sede preliminar está restringida a la actividad probatoria desarrollada en sede sumarial y plenarial.

Recurso de Nulidad N° 4146-2009 - Lima

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 26 de octubre de 2010

➤ **Homicidio por Ferocidad**

“El asesinato por ferocidad significa dar muerte a un a persona a partir de móvil o motivo fútil, inhumano. Es una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad, en cuanto categoría que alberga la formación de la voluntad del agente criminal, refleja un ánimo perteneciente a la esfera subjetiva y personal del agente (...) La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable –ausencia de objetivo definido- o despreciable –ferocidad brutal en la determinación- o el motivo en cuestión no es atendible o significativo. La jurisprudencia de la Corte Suprema alude a un comportamiento delictivo realizado sin ningún motivo ni móvil aparente explicable, por un instinto de perversidad o por el sólo placer de matar (...) Asimismo, también menciona que el motivo o móvil es insignificante o fútil, o inhumano, desproporcionado, deleznable y bajo (...) En virtud de lo expuesto, en esta clase de delitos se presenta una desproporción del motivo que le da origen con la gravedad de la reacción homicida, a cuyo efecto es posible identificarla en homicidios perpetrados por regocijo perverso, lujuria de sangre, vanidad criminal, espíritu de prepotencia, soberbia, etcétera. No se trata de la simple ejecución torpe, cruel o brutal; pues es de valorar el móvil con que actúa el agente, su instinto sanguinario, a partir de lo cual debe ser desproporcionado, deleznable y bajo, que revelan en el autor una actitud inhumana, contraria a los primarios sentimientos de solidaridad social. A esto último se denomina perversidad brutal de la determinación”.

Recurso Casación N° 163-2010 Lambayeque
Sala Penal Permanente de la Corte Suprema
Lima, 03 de noviembre de 2011

➤ **Homicidio Calificado**

El tipo penal aplicado (homicidio calificado) es el correcto, no pudiendo adecuarse la conducta incriminada como lesiones seguidas de muerte. La intención de matar se deduce del tipo de armas empleadas (un fierro y un cuchillo), las zonas a las que se dirigieron los ataques (cabeza, tórax y genitales), la intensidad del ataque perpetrado y el hecho de haber abandonado al agraviado en un lugar en el que el desenlace fatal era propicio.

Recurso de Nulidad N° 2871-2007-JUNÍN
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
Lima, 25 de marzo de 2008

➤ **Homicidio por Gran Crueldad y Alevosía**

La “gran crueldad” implica una particular forma de realización del hecho, cuyo desvalor radica en el padecimiento y dolores inhumanos que el autor provoca en la víctima de homicidio, que se expresa en la frase “ita feri ut se mori sentiat” (“mata de tal manera que sienta morir”). La víctima es sometida a un trato cruel, lo que repercute en el juicio de la imputación individual, generando una respuesta punitiva más drástica (por la especial perversidad del sujeto).

La agravante de “alevosía”, por otro lado, requiere que la conducta del agente se desarrolle en forma indiciosa, es decir, que la agresión se realice de manera tal que elimine las posibilidades de defensa del agraviado, lo que lleva como consecuencia inseparable la inexistencia de riesgo para el atacante, que pudiera proceder del comportamiento defensivo de la víctima.

Recurso de Nulidad N° 4035-2009-MADRE DE DIOS
SALA PENAL TRANSITORIA
Lima, 27 de abril de 2010

➤ **Conclusión Anticipada del Juicio Oral: Cuestionamiento de los Hechos**

La aceptación de los hechos por parte del acusado con la conformidad de su defensa, implica su renuncia a la actividad probatoria en el juicio oral, razón por la que el Juzgador deberá tenerlos como realmente acontecidos y sin posibilidad que las partes puedan cuestionar luego su veracidad a través del recurso de nulidad.

Recurso de Nulidad N° 2257-2009 Piura

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 18 de marzo de 2010

➤ **Conformidad de la Defensa del Acusado para la Procedencia de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral**

La conclusión anticipada del debate oral constituye un acto de doble garantía pues exige la concurrencia concordada de las voluntades del acusado y de su abogado defensor, por lo que, si este último manifiesta su desaprobación no se cumple con uno de los requisitos objetivos de procedibilidad que tiene el carácter de insubsanable.

Recurso Nulidad N° 3337-2009 Lima

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 06 de julio de 2010

➤ **Implicancias de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral**

La conclusión anticipada del juicio oral implica: a) que la Sala Penal Superior emitirá sentencia sin un juicio oral público por haber aceptado el acusado su culpabilidad por la imputación fáctica, así como su responsabilidad por la reparación civil; b) que dicha aceptación vincula al órgano judicial al tener que dictar una sentencia sustentada en los cargos contenidos en la acusación fiscal escrita; y c) que los sujetos procesales están imposibilitados de cuestionar luego sus propios actos conformados pues la sentencia es consecuencia de la aceptación y reconocimiento de su responsabilidad por los hechos.

Recurso Nulidad N° 2392-2009 Puno

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Lima, 09 de julio de 2010

➤ **La Sentencia de Conformidad en la Conclusión Anticipada del Juicio Oral**

Si existe contradicción entre el allanamiento o conformidad del imputado y la tesis de defensa del abogado no es posible emitir sentencia de conformidad. Por otro lado, en caso se emitiera sentencia de conformidad, ésta no debe valorar evidencias y llegar incluso a conclusiones distintas a las formuladas en la acusación.

Recurso Nulidad N° 2728-2009 Lima

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 10 de septiembre de 2010

➤ **Conclusión Anticipada: No se Puede Impugnar Vía Recurso de Nulidad la Delictuosidad de los Hechos o su Fundamento Probatorio**

Una vez que el acusado se acoge a la conclusión anticipada de los debates orales y se emite la sentencia conformada, no es posible que luego pueda negar –vía recurso de nulidad- la comisión de los delitos que se le imputaron o cuestionar el fundamento probatorio de la acusación, puesto que ello desnaturalizaría dicha institución y afectaría el principio de buena fe procesal.

Recurso Nulidad N° 2845-2009 Puno

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 17 de setiembre de 2010

➤ **Control del Juicio de Subsunción y Conclusión Anticipada del Juicio Oral**

Si se aplica la conclusión anticipada del juicio oral, el Tribunal no pierde la facultad de ejercer el control en el juicio jurídico realizado en la acusación fiscal, debiendo controlar que se haya realizado una correcta subsunción de los hechos al delito imputado. Para realizar la subsunción de los hechos al delito de Robo agravado en grado de tentativa es necesario que el imputado haya sido impedido de continuar la ejecución del delito acusado por causa ajena a él. Por tanto, si ni siquiera comienza la ejecución del delito sino que antes de iniciarlo fue impedido por la fuerza pública, no se configuraría el delito en cuestión. Se afecta el principio de lesividad sino se determina quiénes son los presuntos agraviados ya que ello es

presupuesto necesario para determinar la supuesta lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley.

Recurso Nulidad N° 4264-2009 San Martín

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 05 de octubre de 2010

➤ **Cuestionamiento del Extremo Fáctico de una Sentencia Emitida en un Procedimiento de Conclusión Anticipada del Juicio Oral**

Si el acusado se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral, renuncia tácitamente a la actividad probatoria en juicio oral respecto de los hechos imputados. Por tanto, no es posible cuestionar recursalmente el hecho que el acusado actuó sin dolo, pues ello incide en el extremo fáctico, extremo que no puede ser revisado.

Recurso Nulidad N° 3835 - 2009 Ucayali

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 18 de octubre de 2010

➤ **La Sala Penal Superior no puede valorar algún medio de prueba cuando el acusado acepta la conformidad**

La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que una vez que el acusado se somete a los alcances de la institución de la conformidad, la Sala Penal Superior, de darse el caso, declarará la conclusión anticipada del debate oral, sin valorar los medios de prueba que se hubiesen actuado durante la investigación preliminar y judicial.

Recurso Nulidad N° 1720-2010 Lima

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 11 de noviembre de 2010

➤ **Exteriorización del Animus Necandi**

“El imputado estaba en posesión de un cuchillo como lo anotaron los tres testigos entre los que se encontraba el testigo-víctima; que esos detalles evidencian de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia el deseo y

tendencia manifestada por el acusado de anular a la víctima el animus necandi se exteriorizó en su acción, como se corroboró”.

R.N. Nº 3013-2011-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea. 2017

➤ **Animus Necandi es el Elemento Esencial**

“El animus necandi es el elemento esencial para determinar el grado de culpabilidad por la infracción penal, en tanto en cuanto, determina que el agente ha querido matar a la víctima, no obstante ese propósito criminal constituye un presupuesto subjetivo que tendrá que ser inferido de los elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo prueba de indicios; que se ha establecido en la jurisprudencia y doctrina comparada aquellos supuestos que permiten deducir la intención del sujeto.”

R.N. Nº 558-2011-Lima.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea. 2017

➤ **Lugar donde se efectuaron las Heridas**

“El animus necandi que gobernó la conducta del acusado se corrobora objetivamente no solo por la gravedad de las lesiones inferidas, sino por la zona anatómica afectada que resulta sustancialmente vulnerable –conforme se encuentra expresado en el certificado médico legal–, a lo que se suma el accionar planificado previamente –procurar el estado de embriaguez de la víctima– orientado a asegurar el propósito criminal de los agentes delictivos, esto es, acabar con la vida de la agraviada evitando que oponga resistencia en defensa de su vida.”

R.N. Nº 2551-2010-Ayacucho.

Data 65, 000 jurisprudencias. Diálogo con la Jurisprudencia en línea. 2017

➤ **Admisibilidad de Recurso Impugnatorio**

La admisibilidad de todo recurso impugnatorio está sujeta al cumplimiento de un presupuesto procesal de carácter objetivo vinculado a la resolución o auto que es materia de impugnación, en ese sentido, el recurso de queja ordinario procede, ante la denegatoria del recurso de nulidad, contra los autos definitivos dictados

por la Sala Penal Superior que en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia (art. 292º, inciso 2 del C de PP), razón por la que, no es admisible dicho recurso cuando la resolución cuestionada no se encuentra dentro de aquellos supuestos, más aún, si se trata de una resolución emitida en el curso de los debates sobre cuestiones incidentales.

Recurso de Queja N° 1177 - 2009 - Huánuco

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 20 de julio de 2010

➤ **Parte Civil**

La parte civil solo puede recurrir respecto del monto de la reparación civil y/o cuando se haya emitido una sentencia absolutoria".

Recurso de Nulidad N° 1452-2010- Callao

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 21 de octubre del 2010

➤ **Acusación**

La acusación fiscal contiene la pretensión procesal del Fiscal y da lugar, previo control judicial, al auto de enjuiciamiento que vincula al órgano jurisdiccional encargado del juicio oral. Es necesario la existencia de una relación de congruencia entre aquello que contiene la acusación y lo resuelto en la sentencia final. Por tanto, no se vulnera el principio acusatorio y tampoco la garantía genérica del debido proceso cuando hay un pronunciamiento expreso por parte de la Sala Penal de Apelaciones acerca del tipo penal invocado en la acusación fiscal.

Recurso de Casación N° 09-2010-Tacna

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 13 de octubre de 2010

➤ **Motivación de Resoluciones**

La motivación de la sentencia debe abordar el procedimiento de determinación judicial de la pena, esto es: a) determinar la pena básica, identificando el marco penal abstracto fijado en el tipo legal y precisando el marco penal concreto en

función de los factores legalmente previstos como la confesión sincera, tentativa, concursos, reincidencia, habitualidad, etcétera; b) individualizar la pena concreta en función a las diversas circunstancias que el CP prevé; y, c) establecer excepcionalmente las rebajas sobre la pena final, como lo es el acogimiento al proceso especial de terminación anticipada o la conformidad procesal. En caso de no realizarse un pronunciamiento explícito sobre alguna de esas circunstancias estaremos ante un supuesto de motivación incompleta, que infringe la garantía específica de motivación, en concordancia con la garantía genérica de tutela jurisdiccional efectiva.

Recurso de Queja N° 1114-2009 - Lima

Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Lima, 06 de julio de 2010

➤ **Pena Privativa de Libertad**

Para determinar si una pena privativa de la libertad debe imponerse con el carácter de efectiva o suspendida, deberá tenerse en cuenta la utilidad para conservar los bienes jurídicos y mantener la estabilidad normativa, esto es, que deberá evaluarse si la aplicación de una pena privativa de libertad efectiva resulta imprescindible para proteger y asegurar el correcto funcionamiento de la administración pública o es que resulta suficiente que esta tenga el carácter de suspendida; asimismo, si la pena efectiva logrará la rehabilitación del condenado para su posterior reinserción en la sociedad o es que basta que sea suspendida.

Recurso de Nulidad N° 3293-2010 - Lima

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema

Lima, 27 de octubre de 2010

14. Doctrina

➤ **Delitos Contra la Vida**

La vida es el principal bien jurídico y derecho fundamental que tiene toda persona, por lo cual merece una mayor protección y una mayor sanción si la misma es vulnerada, ya que sin ella el ser humano no podría lograr su fin. Peña (2008), expone que *“La vida ha sido elevada, desde siempre, como el valor preponderante de os bienes jurídicos; se sitúa en el umbral de la jerarquía normativa que ha de*

guiar toda la política jurídica del Estado; pues su debida protección no es privativa del Derecho penal, conforme se desprende del reto de parcelas del ordenamiento jurídico, de común idea con el principio de unidad sistemática. En tal virtud, su tutela penal ha sido la constante en los textos penales, que se han construido en los últimos siglos de la era moderna; por ello, los delitos de homicidio y sus derivados, reciben, por lo general, la mayor severidad en la respuesta punitiva. Los delitos contra la vida, que se encuentran regulados en el Título Primero del Libro Segundo de la Parte Especial del C.P.”¹.

➤ **Sujeto Activo en el Homicidio**

En el delito de homicidio simple, el autor puede ser cualquier persona, pues basta que quien quite la vida a otra persona, sea el sujeto activo o agente del delito. Es decir, no hay una exigencia o cualificación del homicida para que sea considerado como tal. Castillo Aval (2008) sobre este punto señala: *“La utilización del pronombre «El que...» demuestra que la figura del homicidiosimple puede ser realizada por cualquier persona, no importando su condición, característica, cargo o función.”*²

➤ **Sujeto Pasivo en el Homicidio**

De igual manera, en el delito de parricidio, cualquier persona puede ser la víctima, pues quien es perjudicado con este delito, quien perdió la vida. Por lo que, tampoco se exige alguna cualidad en la víctima para que sea considerada sujeto pasivo del delito. Salinas Siccha (2008), indica que: *“Víctima también puede ser cualquier persona natural y con vida. El objeto que resiste la acción homicida es necesariamente un ser humano con vida independiente.”*³

➤ **La Ferocidad en el Homicidio**

El homicidio calificado bajo la modalidad de alevosía está dentro del homicidio calificado regulado en el artículo 108º del Código Penal. Esta modalidad consiste en que el agente le quite la vida a su víctima, pero sin que exista alguna

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *“Derecho Penal: Parte especial”*, Tomo I. Idemsa, Lima, 2008, pp. 40, 51 – 52.

² CASTILLO ALVA, José. *“Derecho Penal – Parte Especial – I”*. Editorial Grijley. Lima, 2008, p. 89.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro. *“Derecho Penal – Parte Especial”*. Editorial Grijley. Lima, 2008, p. 64.

motivación para hacerlo o si es que la hay, ésta sea tan insignificante que es como si no existiera la misma. Es decir, el sujeto activo mata por matar. En palabras de Gálvez Villegas y Rojas León (2011): *“Se entiende por ferocidad a la ausencia total de motivos para la realización de la muerte de la víctima o la existencia de móviles fútiles, deleznable o insignificantes, que obviamente, equivalen a la inexistencia de móvil comprensible alguno.”*⁴

➤ **La Alevosía en el Homicidio**

Casado, respecto a esta agravante expone que: *“La alevosía es la circunstancia agravante de la responsabilidad penal que tiene lugar cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión u cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa o especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el defendido”*⁵.

➤ **Bien Jurídico Protegido en el Homicidio**

El bien jurídico que se protege en los delitos de homicidio es la vida independiente, entendiéndose la misma como el desvinculo del feto con la madre, en el sentido de que el feto puede tener respiración y alimentación propia, y esto se da cuando se rompe el vínculo más directo: el cordón umbilical. Señala Salinas Siccha (2013) que: *“Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa.”*⁶

➤ **La Sentencia**

La sentencia es la parte final del proceso, donde luego de haberse investigado y actuado los medios probatorios, así como haberse realizado la audiencia, sea pública o privada, el Juez ya tiene una decisión sobre el tema que se discute; es decir, el Juzgado decide si es que el procesado es culpable o inocente. San Martín Castro (2014) señala que: *“Podemos definir la sentencia como la resolución judicial*

⁴ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás y ROJAS LEÓN, Ricardo. *“Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I”* Editorial Jurista Editores. Lima, 2011, p. 410.

⁵ CASADO, María Laura (2009). *“Diccionario Jurídico”*. Sexta edición, Florida, Valletta Ediciones, p. 64.

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. *“Derecho Penal – Parte Especial”*. Editorial Grijley. Lima, 2013, p. 86.

que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible.”⁷

➤ **Derecho de Impugnación**

En todo proceso no siempre las partes estarán conformes con el resultado otorgado por el Juez que conoció en primera instancia el proceso, por lo que se puede cuestionar dicha decisión, materializando el derecho a la doble instancia reconocido en la constitución, e interponer un recurso impugnatorio, con el fin de buscar una mejor sentencia en segunda instancia. Vargas Ysla (2014) explica que: *“La impugnación implica una declaración de la parte afectada que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, sea por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus intereses o pretensiones.”⁸*

➤ **La Etapa de Investigación**

La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa. Sobre esta etapa Cubas Villanueva (2010) sostiene que, *“la finalidad de la averiguación previa es que el fiscal cuente con los suficientes elementos de convicción que doten de fundamentos a su decisión de ejercer la acción penal; mientras que, por otro lado, la finalidad de la instrucción es que el juez penal lleve a cabo una sucesión de actos procesales para que llegue al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del procesado y permitir el dictado de una sentencia que resuelva en su oportunidad la situación jurídica del imputado”⁹.*

➤ **Delitos Contra la Fe Pública**

Los delitos contra la fe pública suponen conductas punibles de sumo interés para todas aquellas personas relacionadas con derecho penal, tales como estudiantes,

⁷ SAN MARTIN CASTRO, Cesar. *“Derecho Procesal Penal”*. Editorial Grijley. Lima, 2014, p. 645.

⁸ VARGAS YSLA, Roger. *“El derecho a la doble instancia no es un simple juego de palabras: Análisis de la casación N° 33-2010-Puno”*. En: *Gaceta Penal & Procesal Penal – Tomo 57 – Marzo*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2014, p.252.

⁹ CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *“Instrucción e Investigación Preparatoria”*. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2010, p. 21.

docentes, jueces, fiscales y, en últimas, para todos los ciudadanos como destinatarios del derecho penal. Son conductas de sumo interés en la medida en que los instrumentos cuya autenticidad y veracidad tutela el derecho penal, tales como la moneda, los sellos, los efectos oficiales y, en especial, los documentos, cuentan con una especial relevancia en las sociedades contemporáneas¹⁰.

➤ **Sujetos en el Delito de Falsedad Genérica**

Peña Cabrera Freyre¹¹ (2011), refiere que:

Sujeto activo: *...autor de esta infracción delictiva al no requerir una cualidad especial en el agente, por lo tanto, enrostra una configuración típica que importa un ámbito libre de organización individual.*

(..)

Ahora bien, la admisión de la autoría mediata, en lo concerniente a la simulación, alteración de la verdad, a través de palabras y/o hechos, resultaría admisible, en tanto quien ejecuta el tipo penal (autor inmediato) puede cobrar con ignorancia sobre la falsedad de los hechos que narra a la autoridad, quien tiene dominio del hecho.

En el supuesto que la falsedad personal, se cometa por medio de la <<usurpación de identidad>>, parece de difícil admisión la autoría mediata, en el sentido que importaría un tipo penal de propia mano, pues la persona de atrás no puede usurpar la identidad a través de otro (hombre de adelante).

La procedencia de la inducción no genera reparos de admisión, bastando verificar una persona que convence a otro, a que altere la verdad por palabras, hecho o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde. Si bien la complicidad puede plantearse en el mundo fenoménico, en realidad su concurrencia ha de ser poco frecuente en los casos concretos.

Sujeto pasivo

De forma mediata sería la colectividad, al verse defraudada en sus legítimas expectativas de seguridad en el tráfico jurídico; más se identifica claramente una

¹⁰ BERNATE OCHOA , FRANCISCO. "Los Delitos Contra La Fe Pública". Editorial Universidad Del Rosario, Rosario, 2010, p. 15.

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. "Derecho Penal: Parte especial – Tomo VI". Editorial Idemsa, Lima, 2011, pp.765 – 766.

<<víctima perjudicada>>, que puede ser una persona física una persona jurídica; empero, quien es objeto del engaño (fraude) puede ser una persona psico-física considerada, con suficiente capacidad psico-motriz para poder ser engañada.

15. Sinopsis del Trámite Procesal

Los hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil uno, fueron considerados como homicidio calificado y se encuentran previsto y sancionado en el artículo 108º del Código Penal.

Del estudio del expediente, se observa que la *noticia criminis*, fue proporcionada por la madre del agraviado. A nivel policial se llevaron a cabo la manifestación del presunto autor, se recabó el acta de defunción, el certificado de necropsia, entre otros. Asimismo, se tiene que se intervino al presunto autor seis meses después de ocurridos los hechos, luego que se identificara con un documento de identidad que no le correspondía; la detención se enmarca dentro de una detención preventiva extrajudicial que no fue realizada en flagrancia delictiva (artículo 2º inciso 24 literal f de la Constitución).

En la manifestación a nivel policial del intervenido, se encontraba presente el representante del Ministerio Público, por lo que en aplicación del artículo 62º y 72º del Código de Procedimientos Penales, ella mantendría su valor probatorio que será observado por el juzgador.

Elaborado el atestado policial, fue remitido al Ministerio Público y se puso a disposición al intervenido, dentro de las 24 horas de efectuada su detención, cumpliendo así, con el plazo previsto cuando se trata de un supuesto de detenido por delito común.

El 24 de agosto de 2001, el Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de San Juan de Lurigancho, formalizó denuncia penal contra Clemente David Tumialan Flores por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Yuric Sañac Romero y, por el delito Contra la fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado. La conducta se encuentra prevista y sancionada en el artículo 108º inciso 3) y 438º del Código Penal. Se puso al inculcado a disposición del Juzgado, en calidad de detenido. La denuncia cumplió con el contenido previsto en el artículo 94º inciso 2) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, omitiendo únicamente la pena prevista para el tipo penal denunciado.

El 24 de agosto de 2001, el titular del Segundo Juzgado Especializado Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, al observar el cumplimiento de los requisitos del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales, emitió el auto de apertura de instrucción. Dispuso iniciar el proceso penal en la vía Ordinaria contra Clemente David Tumialan Flores como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y como presunto autor del delito Contra la Fe Pública – falsedad Genérica en agravio del Estado; dictó contra el inculpado mandato de detención y en conformidad con el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, trabó embargo preventivo.

Ese mismo día, se dio inicio a la declaración instructiva del procesado en el Juzgado Penal de Turno Permanente y en presencia del Representante del Ministerio Público. Cumpliéndose con lo establecido en el artículo 85º del Código de Procedimientos Penales. Inmediatamente después de la declaración fue notificado de su situación jurídica.

Durante la instrucción, se tomó la declaración testimonial de la madre del menor y, a la vez pareja del procesado, por lo que de conformidad con el artículo 141º del Código de Procedimientos Penales, se le puso en conocimiento que se hallaba exenta de declarar, pero ella decidió seguir con su testimonial. Asimismo, se recabó el acta de defunción; los dictámenes periciales de biología forense, toxicológico –dosaje etílico; certificado médico legal.

El 26 de diciembre de 2001, al haberse vencido el plazo de la instrucción; esto es, los cuatro meses que fija la norma procesal penal, se emitió el decretó vista fiscal.

Remitido el expediente al Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, el 14 de enero de 2002, emitió su dictamen solicitando una ampliación de sesenta días para actuar las diligencias solicitadas. Mediante resolución del 14 de enero de 2002 se concedió el plazo solicitado para actuar las diligencias requeridas. Durante la ampliación de la etapa instrucción, se llevó a cabo la ratificación del protocolo de necropsia.

El 15 de marzo de 2002, vencido el plazo ampliatorio, el Juez Penal emitió el decreto vista fiscal. Siendo que el representante del Ministerio Público, al señalar que no se cumplió con el objeto de la instrucción, solicitó un plazo extraordinario de veinte días. Dicho plazo, fue

concedido por el Juez Penal el 26 de marzo de 2002. En esta ampliación, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos.

El 17 de abril de 2002, vencido el plazo extraordinario de ampliación, se emitió el decreto Vista Fiscal a fin que el representante del Ministerio Público, se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

Remitidos los autos al Fiscal Provincial Penal del Módulo Básico de Justicia de San Juan de Lurigancho, el 08 de mayo de 2002, emitió su dictamen final en el cual fue de la opinión que está acreditada la existencia del delito y la responsabilidad del procesado; devuelto el expediente, el Juez Penal el 17 de mayo de 2002, expidió su informe final siendo de la misma opinión que el fiscal. Los informes finales (dictamen e informe) cumplieron con el contenido establecido en el artículo 198º y 199º del Código de Procedimientos Penales, pero no con el plazo de su emisión. Al respecto, se debe precisar que estos artículos fueron modificados el 06 de junio de 2003, por lo que, en la actualidad, el Fiscal y el Juez, ya no emiten una opinión de fondo.

Posteriormente, se ordenó poner los autos por el plazo de tres días a disposición de las partes e inmediatamente, finalizado dicho plazo, elevar los autos al Superior jerárquico. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 204º del Código de Procedimientos Penales. El 14 de junio de 2002, se recabó la pericia psicológica.

Elevado el expediente a la Sala Penal Superior, se remitió a la Novena Fiscal Superior Penal de Lima, cuyo titular el 16 de agosto de 2002, formuló acusación Sustancial Contra Clemente David Tumialan Flores por delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Estado, y solicitó se le imponga veinticinco años de pena privativa de libertad y se le obligue al pago de diez mil nuevos soles de reparación civil a favor de los herederos legales del agraviado y, abone quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil por el delito Contra la Fe Pública. La acusación cumplió con el contenido previsto en el artículo 225º del Código de Procedimientos Penales y señaló el tipo de acusación conforme se establece en el numeral 4) del artículo 92º de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

La Sala Penal, el 21 de agosto de 2002, expidió el auto superior de enjuiciamiento declarando haber mérito para pasar a juicio oral y señalando fecha y hora para el inicio de

la Audiencia. Su contenido se ajustaba a lo previsto por el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales.

El 12 de setiembre de 2002, se iniciaron los debates orales, en el establecimiento penal de Lurigancho, de acuerdo a las fases o etapas previstas en el Código de Procedimientos Penales.

Iniciada la audiencia, no se ofrecieron nuevas pruebas, se dio lectura a la acusación del fiscal, fue examinado el acusado, se dio lectura a las piezas del proceso, el Fiscal Superior formuló su requisitoria oral, la defensa formuló sus alegatos y presentadas las conclusiones escritas, la Sala Penal procedió a la votación de las cuestiones de hecho y de la pena, para luego expedir sentencia.

El 19 de setiembre de 2001, luego que el acusado manifestara su conformidad con la defensa realizada por su abogado defensor y, suspendida y reabierto que fue la Audiencia, se dio lectura a la sentencia en la cual la Sala Penal falló: **CONDENANDO** a Clemente David Tumialan Flores como autor de los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado en agravio de Yuri Sañac Romero y Contra la Fe Pública –Falsedad Genérica en agravio del Estado; y como tal le **IMPUSIERON** veinticinco años de pena privativa de libertad y **FIJÓ** en diez mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de los herederos legales de la víctima.

Finalizada la lectura de sentencia, el sentenciado, ante la pregunta realizada, respondió que interponía recurso de nulidad, por lo cual la Sala lo dio por interpuesto, debiendo ser fundamentado en el término de ley. Por su parte, el Fiscal respondió que se encuentra conforme. Se dio por finalizado el juicio oral.

El 30 de setiembre de 2002, el sentenciado Clemente David Tumialan Flores, fundamentó el recurso de nulidad interpuesto en el acto de lectura de sentencia. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 300º del Código de Procedimientos Penales.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, previo dictamen del Fiscal Supremo, el 04 de marzo de 2003, declaró **HABER NULIDAD** en el extremo que impone veinticinco años de pena privativa de libertad y **REFORMÁNDOLA** impone veinte años de pena privativa de libertad e **INTEGRÁNDOLA** fijaron en seiscientos nuevos soles el monto

por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado. Declararon **NOHABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

16. Opinión Analítica del Asunto Submateria

Los hechos ocurridos el diecinueve de febrero de dos mil uno, y atribuidos a Clemente David Tuliaman se tipificaron como Homicidio Calificado con circunstancia de alevosía, puesto que atacó a su víctima, un menor de edad, cuando éste dormía. Asimismo, se tiene que aquellos sucesos, originaron un segundo delito (Falsedad Genérica), no inmediatamente, sino que éste se realizó cuando el inculpado tratando de evadir la acción de la justicia se identificó con un documento de identidad que no le pertenecía.

“La alevosía es la circunstancia agravante de la responsabilidad penal que tiene lugar cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión u cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa o especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el defendido”¹².

En el presente caso, se observa que el Fiscal sustenta su acusación en la declaración de la madre del agraviado y en la realizada por el propio acusado en la cual acepta su responsabilidad de los hechos.

En ese sentido, si bien se tiene que el acusado acepta los hechos, esta aceptación no puede ser tomada como confesión sincera, puesto que para que ello sea así se necesita que la misma sea espontánea, veraz, coherente y que ayude al esclarecimiento de los hechos; no obstante, en el presente proceso, la aceptación de los hechos se realizó seis meses después de haber sucedido los mismos, y luego de haber sido intervenido con un nombre falso, lo cual demuestra que en ningún momento tenía la intención de esclarecer los hechos investigados, al contrario deseaba esquivar la acción de la justicia.

El delito de asesinato, ha quedado demostrado, conforme se ha señalado anteriormente, con la aceptación de los hechos del inculpado, los mismos que han sido corroborados con la declaración de la madre del agraviado, además de las pericias realizadas en el cuerpo inerte del agraviado, que dan a conocer los motivos del deceso y el agente causante del

¹² CASADO, María Laura (2009). “Diccionario Jurídico”. Sexta edición, Florida, Valletta Ediciones, p. 64.

mismo. Asimismo, se tiene que la alevosía se acredita al observar que la acción criminal se llevó a cabo cuando el menor se hallaba durmiendo, con lo cual el agente o sujeto activo llevó a cabo los hechos sin correr ningún riesgo.

Por otro lado, lo que generaría un poco de controversia es el segundo delito; es decir, el delito de Falsedad Genérica. Pues, este delito, se configuraría cuando el acusado se identificó con un documento que no le pertenecía. Aquí se puede señalar, dos posiciones: 1) En la cual se establece que el inculpado en un delito, tiene el derecho a mentir y por ende brindar un nombre falso o una identidad falsa. 2) En la cual se señala que, si bien el inculpado puede mentir, no puede presentar, físicamente, un documento.

Ante ambas posiciones, debo señalar mi asentimiento con la segunda de ellas, pues se debe tener en claro que en el delito de Falsedad Genérica se produce un perjuicio para un tercero, y como vemos en el presente caso, el identificarse mediante la presentación de documento de identidad de un tercer sujeto, ya se está ocasionando un perjuicio.

Con todo lo manifestado, mi conformidad se halla con ambas sentencias en el extremo que condena a Clemente David Tumialan Flores por los delitos acusados. Asimismo, mi conformidad con la pena impuesta por la Sala Penal Suprema, pues toma en cuenta las condiciones personales del acusado.

Conclusiones

- Que, con fecha 19 de febrero del año 2001, Clemente David Tumialan Flores, fue autor del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado, en agravio del menor Yuri Sañac Romero., quien se encontraba durmiendo en el interior de su domicilio, hecho que aprovecho el proceso para cometer su ilícito penal.
- Asimismo, conforme se señala en el Protocolo de Necropsia y en la ratificación de la misma, el menor presenta nueve heridas entre cortantes y penetrantes en el cuello, las cuales fueron ocasionadas por arma blanca, siendo estas con tanta crueldad que lograron degollar al menor.
- El imputado, se dio a la fuga luego de cometer el ilícito penal, siendo que meses más tarde se logró capturarlo en la ciudad de Jauja, donde al ser intervenido se identificó con la Libreta Electoral del señor Elías Rodríguez, por lo que, en ese momento se configuro un segundo delito, el mismo que es contra la Fe Publica en agravio del Estado.
- Que, la Sala Penal, en su considerando segundo, señala, que el homicidio con crueldad es la muerte causada mediante la aplicación de dolores físico o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir, mientras que el homicidio con alevosía es la muerte causada utilizando formas tendientes a conseguir el éxito de su acción delictiva sin riesgo para su persona.
- Por otro lado, la Sala Penal de la Corte Suprema, señala que al momento de la graduación, se debe de tener en cuenta las condiciones personales del agente, en el presente aso el acusado es una persona de escasa cultura y pobre economía, su obrar denota que ha sido impulsado por los celos hacia la madre de la víctima, perpetrando el hecho de sangre con un cuchillo de cocina tomado circunstancialmente, sin ninguna premeditación motivado por el afán de inferir grave daño moral a su cónyuge, por lo que es prudencial rebajarle la pena impuesta.

Recomendaciones

- Que, la actualización de los abogados, es obligatoria, debido a que la norma va cambiando a diario, ya sea adecuándose, derogándose o modificándose, por lo que se tiene que tener pleno conocimiento de ello, asimismo, se debe de tener en consideración que, en nuestro distrito judicial de Lima, el Nuevo Código Procesal Penal se va implementando poco a poco, por lo que, dentro de poco los procesos similares al estudiado se llevaran con una connotación distinta.
- Que, para desarrollar un proceso, se debe de tener los conocimientos respectivos, ya sea al estar del lado de una de las partes, para poder asesorarlo adecuadamente o al ser parte del Poder Judicial, para poder ejercer eficientemente la administración de justicia.
- Que, las Universidades deben de capacitar constantemente a sus maestros, a fin de que ellos puedan difundir sus conocimientos a sus alumnos, asimismo se debe de implementar talleres prácticos, debates y otras actividades a fin de que los alumnos puedan desarrollar sus capacidades.
- Que, las Cortes de Justicia, deben de capacitar obligatoriamente a sus operadores de justicia, a fin de que ellos puedan estar empapados con las cuestiones sustantivos y procesales, y así poder aplicar adecuadamente el derecho.

Referencias

- Bernate Ochoa, Francisco (2010). "Los Delitos Contra La Fe Pública". Editorial Universidad Del Rosario, Rosario.
- Casado, María Laura (2009). "Diccionario Jurídico". Sexta edición, Valletta Ediciones, Florida.
- Castillo Alva, José (2008) "Derecho Penal – Parte Especial – I". Editorial Grijley. Lima, 2008.
- Cubas Villanueva, Víctor (2010). "Instrucción e Investigación Preparatoria". Editorial Gaceta Jurídica. Lima.
- Gálvez Villegas, Tomás y Rojas León, Ricardo (2011). "Derecho Penal – Parte Especial – Tomo I" Editorial Jurista Editores. Lima.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2011). "Derecho Penal: Parte especial – Tomo VI". Editorial Idemsa, Lima.
- Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl (2008). "Derecho Penal: Parte especial", Tomo I. Idemsa, Lima.
- Salinas Siccha, Ramiro (2013). "Derecho Penal – Parte Especial". Editorial Grijley. Lima.
- San Martín Castro, Cesar (2014). "Derecho Procesal Penal". Editorial Grijley. Lima.
- Vargas Ysla, Roger (2014). "El derecho a la doble instancia no es un simple juego de palabras: Análisis de la casación Nº 33-2010-Puno". En: Gaceta Penal & Procesal Penal – Tomo 57 – Marzo. Editorial Gaceta Jurídica. Lima.